

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 08 de Febrero del 2018

RESOLUCION JEFATURAL N° 000025-2018-JN/ONPE

VISTOS: el Informe N° 000034-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 000046-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera, siendo la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales 2018 de Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, y a Elecciones Municipales 2018 de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Consejos Distritales de la República, para el domingo 07 de octubre de 2018;

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30682, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de noviembre de 2017, señala que *"Las normas con rango de ley, para que resulten aplicables a los procesos de elecciones regionales y municipales 2018, deben publicarse hasta un día antes de la convocatoria al proceso electoral correspondiente; y los reglamentos, hasta treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la convocatoria al citado proceso electoral"*;

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (en adelante la Ley), la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde ser realizada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

En el marco de lo establecido en la Ley, mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE, del 16 de marzo de 2005, se aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, instrumento legal concordante con la Ley de Organizaciones Políticas respecto al financiamiento de las organizaciones políticas;

Desde aquel entonces, la Ley y en general, la normativa electoral, han sido objeto de numerosos cambios que buscan el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en nuestro país. Así, por ejemplo, mediante Ley N° 30315,

publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7 de abril de 2015, se modificaron e incorporaron diversos artículos a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPCC), entre los que se encuentra el artículo 29-A, referido a la obligatoriedad de la rendición de cuentas de los ingresos y egresos, indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocatoria, estableciendo que su incumplimiento conlleva al pago de la multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales, disposición que fue regulada en el reglamento;

También, a través de la Ley N° 30414 se modificó la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, disponiendo que: *“La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29° se inicia a partir del ejercicio presupuestal del año 2017, para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas adoptará la previsión y acciones necesarias para su cumplimiento (...)”*.

En esa línea, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 07 de diciembre de 2017, en su Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final, dispone que la ONPE queda autorizada a otorgar, a partir de enero de 2018, en forma mensual, un doceavo de la totalidad de la subvención que le corresponde a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios por el quinquenio respectivo, facultándola a dictar las normas reglamentarias que regulen, entre otros aspectos, los mecanismos de ejecución y rendición de cuentas de los recursos entregados; regulación que fue recogida de la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017;

Así también, se debe mencionar los recientes cambios aprobados mediante la Ley N° 30673, que modificó los artículos 15°, 22° y 23° e incorpora un último párrafo al artículo 4° de la Ley; la Ley N° 30688, que modificó la denominación del Título III y el artículo 17° de la Ley; y, sobre todo, la Ley N° 30689, que modificó el Título VI de la Ley, referido al financiamiento de las organizaciones políticas;

Es así, que la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a través del Informe N° 000030-2018-GSFP/ONPE, informa a la Jefatura Nacional que las modificaciones e incorporaciones introducidas a la normativa electoral por las leyes antes citadas, repercuten directamente en lo regulado por el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias; por lo que estimó pertinente elaborar el proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, que recoge y regula las modificaciones introducidas a la normativa de la materia;

Ahora bien, el Proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; fue pre publicado mediante Resolución Jefatural N° 000020-2018-JN/ONPE el 01 de febrero de 2016, tanto

en el diario oficial "El Peruano" como en el Portal Institucional de la ONPE, a fin que los ciudadanos interesados puedan presentar sus aportes y comentarios al referido proyecto;

Así, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a través del Informe de vistos, informa a la Jefatura Nacional que ha evaluado, procesado y consolidado las sugerencias y comentarios remitidos por los ciudadanos y los representantes de algunas organizaciones políticas; elaborando así la versión final del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, el mismo que regula aspectos fundamentales como: i) Financiamiento de las organizaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular; ii) Gastos de las organizaciones políticas y de sus candidatos a cargos de elección popular; iii) La organización financiera, el registro contable y el control interno de las organizaciones políticas; iv) El control externo de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas; v) Rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria; y, vi) El procedimiento sancionador y los medios impugnatorios.

En tal sentido, bajo las consideraciones antes expuestas, corresponde aprobar el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, el mismo que será aplicable a los partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), organizaciones políticas de alcance regional o departamental, debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, así como a sus directivos, candidatos a cargos de elección popular y responsables de campaña electoral. Asimismo, aplica al promotor individual, autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituyan para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, según corresponda. Rige también para los medios de comunicación social privados y públicos, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico-financieras con las organizaciones políticas y sus candidatos y se encuentre regulado por Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 5º de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales r) y s) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30682 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprobó del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, el cual consta de ocho (08) Títulos, trece (13) Capítulos, ciento veintinueve (129) Artículos y dos (02) Disposiciones Finales y Transitorias, el cual, en anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias, que aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la presente resolución y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe adjuntando en este último, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO CARLO MAGNO CASTILLO MEZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

ACM/sgl/mbb/gec

Fe de Erratas

Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE

Mediante Oficio N° 000129-2018-SG/ONPE, La Oficina Nacional de Procesos Electorales solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE.

Considerando 11

Dice:

CONSIDERANDO

(...)

Ahora bien, el Proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; fue pre publicado mediante Resolución Jefatural N° 000020-2018-JN/ONPE el 01 de febrero de 2016, tanto en el diario oficial "El Peruano" como en el Portal Institucional de la ONPE, a fin que los ciudadanos interesados puedan presentar sus aportes y comentarios al referido proyecto;

(...)

Debe decir:

CONSIDERANDO

(...)

Ahora bien, el Proyecto de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; fue pre publicado mediante Resolución Jefatural N° 000020-2018-JN/ONPE el 01 de febrero de 2018, tanto en el diario oficial "El Peruano" como en el Portal Institucional de la ONPE, a fin que los ciudadanos interesados puedan presentar sus aportes y comentarios al referido proyecto;

(...)


RICARDO ENRIQUE PAJUELO BUSTAMANTE
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de marzo de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE que aprobó el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, en adelante el Reglamento, que reguló los aspectos contemplados en el Título VI de la LOP denominado “Del Financiamiento de los Partidos Políticos”, Reglamento que fue elaborado según las disposiciones establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (ahora denominada “Ley de Organizaciones Políticas”¹-LOP) (en adelante LOP), publicada el primero de noviembre de 2003 en el diario oficial El Peruano, la cual estableció disposiciones sobre la constitución y reconocimiento de los partidos políticos, movimientos de alcance regional o departamental y organizaciones políticas locales, la condición de afiliados, la práctica de la democracia interna partidaria y el financiamiento de las organizaciones políticas.

Desde su fecha de aprobación, la LOP ha sido objeto de numerosos cambios con el objetivo de fortalecer el sistema de partidos políticos en nuestro país, destacando entre otros las modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30673² a los artículos 15°, 22° y 23° de la LOP, por Ley N° 30688³ al artículo 17° de la LOP y, con mayor incidencia las modificaciones introducidas a través de la Ley N° 30689⁴ al Título VI de la LOP referido al financiamiento de las organizaciones políticas.

En efecto, la Ley N° 30689 modificó el Título VI (Del Financiamiento de los Partidos Políticos) de la LOP⁵, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política, planteando las siguientes modificaciones e incorporaciones a la LOP:

- a. Fija reglas adicionales para el uso de los fondos del financiamiento público directo.
- b. Establece que las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante a las organizaciones políticas, no deben superar las 120 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año y cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato a cargos de elección popular para una campaña electoral, no debe exceder de las 60 UIT por aportante.
- c. Dispone los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas hasta 250 UIT por actividad.
- d. Establece nuevas fuentes de financiamiento prohibidas.

¹ Modificación incorporada mediante Ley N° 30414 publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2016.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2017.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2017.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2017.

⁵ La Ley N° 30689 ha modificado los artículos 29°, 30°, 31°, 34°, 36°, 40° y 42° de la LOP y ha incorporado los artículos 30-A, 30-B, 36-A, 36-B, 36-C, 40-A a la LOP.

- e. Dispone que los candidatos de las organizaciones políticas que postulan a cargos de elección popular, deben presentar su información de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, con copia a su organización política.
- f. Incorpora un catálogo de infracciones (leves, graves y muy graves) y sanciones (leves, graves y muy graves) para las organizaciones políticas y establece infracciones y sanciones a los candidatos a cargos de elección popular.
- g. Establece nuevas reglas de duración y frecuencia de la propaganda contratada en períodos electorales, tanto para las organizaciones políticas como para los candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera, debe mencionarse que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2011 (Expediente N° 0002-2011-PCC/TC) sobre demanda de conflicto competencial interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se declaró que le corresponde a la ONPE, *la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados con la implementación y ejecución de la franja electoral de todo proceso electoral*, que incluye su distribución entre las organizaciones políticas, reglas para su uso, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas, el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos.

Por otro lado, la Ley N° 30693⁶, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispuso que la ONPE queda autorizada a otorgar, a partir de enero de 2018, en forma mensual, un doceavo de la totalidad de la subvención que le corresponde a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios, así como a dictar las normas reglamentarias que regulen, entre otros aspectos, los mecanismos de ejecución y rendición de cuentas de los recursos entregados (Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final).

En ese contexto y de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la LOP y en la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2018, corresponde a la ONPE dictar las normas reglamentarias en las materias de su competencia, por lo que es necesario aprobar el reglamento que desarrolle los aspectos contemplados en el Título VI de la LOP y en la respectiva Ley de Presupuesto del Sector Público.

Al respecto, el Reglamento desarrolla las siguientes materias:

- a. Objeto y ámbito de aplicación.
- b. Financiamiento de las organizaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular.
- c. Gastos de las organizaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular.

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2017.

- d. Organización económica financiera, registro contable y control interno de las organizaciones políticas.
- e. Control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular.
- f. Transparencia.
- g. Rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria.
- h. Procedimiento administrativo sancionador y los medios impugnatorios.

Todas las materias reguladas en el presente Reglamento guardan estricta observancia con las disposiciones contenidas en la LOP, materia de reglamentación, así como de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo que a continuación se reseña una breve exposición de las motivaciones que llevaron a tomar decisiones de carácter reglamentario.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Se incorpora la denominación “Ley de Organizaciones Políticas” que reemplaza a “Ley de Partidos Políticos”, teniendo en cuenta la modificación aprobada por Ley N° 30414⁷ y se precisa la reglamentación del artículo 29-A (Obligatoriedad de la rendición de cuentas de ingresos y gastos de promotores y autoridades sometidas a revocación) de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (artículo 1°).

Se establece que el ámbito de aplicación del Reglamento incluye a los directivos de las organizaciones políticas, candidatos a cargos de elección popular (obligados a presentar su información financiera de campaña de acuerdo a la Ley N° 30689) y sus responsables de campaña electoral y se excluye de dicho ámbito a las organizaciones políticas locales de alcance provincial y distrital por lo dispuesto en la Ley N° 30688 (artículo 2°).

Se precisa que en la ejecución e interpretación de las normas del Reglamento y en la actuación de la ONPE se aplican los principios del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (artículo 3°).

Se propone una tabla de siglas y abreviaturas (artículo 4°) y un conjunto de definiciones que se usarán en la aplicación del Reglamento (artículo 5°).

FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Se plantea lo siguiente:

- a) Financiamiento Público Directo (FPD)

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2016.

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

- Las regulaciones contenidas en el Capítulo I FPD del Título II sobre el financiamiento de las organizaciones políticas y los candidatos a cargo de Elección Popular, han sido desarrolladas bajo las atribuciones concedidas por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que dispuso a la ONPE dictar las normas reglamentarias que regulen, entre otros aspectos, los mecanismos de ejecución y rendición de cuentas de los recursos entregados (Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final), toda vez que el indicado financiamiento constituyen recursos públicos y como tal es necesario que su disposición cumpla con el objetivo para el cual es otorgado.
- Asimismo, de acuerdo a las modificaciones planteadas en la LOP, se define que el FPD es la subvención de fondos que se otorgan a los partidos políticos y alianzas electorales que obtengan representación en el Congreso de la República y que los mismos deben ser destinados a actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas, así como gastos de funcionamiento ordinario y la adquisición de inmuebles destinados al funcionamiento de los comités partidarios y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política (artículo 6°).
- Se establece que las alianzas electorales nacionales, en el acta en la que conste el acuerdo de formar la misma, deben dejar expresa constancia que en caso de continuar como tal, el FPD será transferido a la alianza, y en caso de disolución, debe precisarse la forma de distribución en términos porcentuales a los partidos políticos que la conforman (artículo 11°).
- Se precisa que las organizaciones políticas beneficiarias del FPD pierden la indicada subvención, cuando no cumplan con presentar hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, la información sobre aportaciones e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual de acuerdo al inciso c) numeral 1 del artículo 36° de la Ley⁹ (artículo 12°).
- Se incorpora como requisito para solicitar el FDP, el plan anual de actividades y el presupuesto anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento (numeral 1 del artículo 15°).

b) Espacio en período no electoral

- Se precisa que los espacios en período no electoral no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones

⁹ Modificación establecida mediante Ley N° 30689.

que declara su conclusión, en concordancia con la modificación al artículo 79° de la Ley Orgánica de Elecciones¹⁰ (artículo 18°).

- Se plantea la emisión de una resolución preliminar expedida por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), precisando que los partidos políticos pertenecientes a alianzas electorales disueltas tienen un plazo máximo de cinco (5) días desde la publicación de la resolución, para solicitar su incorporación a la indicada relación (artículo 21°).
- Se establece que en lo referente a los contenidos de las grabaciones del espacio no electoral, debe ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento que regula los contenidos de las grabaciones de la franja electoral (artículo 30°).

c) Franja electoral

- En el marco de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2011 sobre demanda de conflicto competencial interpuesta por la ONPE, se determina que la franja electoral regional opera desde quince (15) días calendario hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para las elecciones regionales¹¹ (numeral 32.2 del artículo 32°).
- Se regula que en caso de una segunda elección presidencial o regional, la franja electoral respectiva se regula, en lo que fuere aplicable, por las normas contenidas en el Reglamento (numeral 32.3 del artículo 32°).
- Se incorpora el procedimiento de sorteo del orden de aparición de las organizaciones políticas, aplicable tanto a la franja electoral de las elecciones generales como regionales (artículo 35°).
- Se determina que en el caso de la franja electoral de las elecciones regionales, las organizaciones políticas que hayan logrado su inscripción definitiva de sus candidaturas, dispondrán de hasta un minuto o 60 segundos para la transmisión de su grabación, tanto en radio como en televisión (artículo 36°).

d) Financiamiento privado de las organizaciones políticas

- De acuerdo al artículo 31° de la LOP, solo las personas naturales de nacionalidad peruana podrán efectuar aportes a las organizaciones políticas y a sus candidatos a cargos elección popular, con las excepciones establecidas en el mismo cuerpo legal. Asimismo, las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro podrán

¹⁰ Modificación establecida mediante Ley N° 30682.

¹¹ Debe mencionarse que el indicado periodo de duración se implementó en la franja electoral de las Elecciones Regionales del 2010 (Resolución N° 1716-2010-JNE) y en la franja electoral de las Elecciones Regionales 2014 (Resolución N° 202-2014-J/ONPE que aprobó el Plan de Medios)

efectuar aportes a las organizaciones políticas, solo cuando sus aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación (artículo 41°).

- Se incorpora el nuevo límite establecido en la LOP para los aportes de las personas naturales de nacionalidad peruana (para ser destinado a los fines y objetivos de las organizaciones políticas) y personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro (en el caso de estas últimas solo destinados a la formación, capacitación e investigación) a las organizaciones políticas, los cuales no pueden superar las ciento veinte (120) UIT al año por cada aportante. (artículo 42°).
- Con relación a las aportaciones en efectivo superiores a una (1) UIT, se plantea entregar dicha suma a través de algún medio de pago (bancarización) y se establecen mecanismos que involucra al sistema financiero y a las organizaciones políticas para la identificación de los aportantes (artículo 44° y 45°).
- Se precisa que los aportes en especie deben efectuarse mediante recibo de aportación que contenga la valorización del aporte, documento nacional de identificación, y firma del aportante y tesorero de la organización política, firmas que son exigidas por la LOP (artículo 47°). En el caso que este tipo de aporte provenga de persona domiciliada en el extranjero, se requerirá la acreditación del aportante ante la autoridad competente.
- Respecto a los aportes de inmuebles cedidos en uso y usufructo, se ha determinado que el documento que identifica el bien materia de la cesión, también debe indicar el área del inmueble (artículo 49°).
- Respecto a los aportes de personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, se señala que debe constar en un documento que especifique los fines del financiamiento (formación, capacitación e investigación), importe, naturaleza, plazo de ejecución y el depósito en las cuentas bancarias de la organización política (artículo 50°).
- Se establece para el financiamiento de actividades proselitistas que las organizaciones políticas deben llevar un control de los fondos invertidos directamente y de las aportaciones en dinero o en especie recibidas a título gratuito para su desarrollo y ejecución y que el control incluirá la identificación y el monto de los aportantes para la realización de actividad proselitista. (artículo 52°).
- Asimismo, se establece que los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientos cincuenta (250) UIT por actividad (artículo 53°).

e) Financiamiento privado de los candidatos a cargo de elección popular.

- Se incorpora disposiciones sobre el financiamiento a los candidatos a cargos de elección popular, proponiendo que los aportes a los mismos no pueden exceder las

sesenta (60) UIT por persona natural de nacionalidad peruana durante la campaña electoral (artículo 57°). No se considera la posibilidad de aportes de personas jurídicas nacionales o extranjeras ya que de acuerdo al artículo 31 de la LOP concordante con el artículo 36-B de la acotada norma, dicho financiamiento se encuentra prohibido, esto se extiende a las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, cuyo aporte están destinadas exclusivamente a la formación, capacitación e investigación que no aplica a los candidatos de manera individual.

- Del mismo modo, se establece la obligatoriedad del candidato de presentar su información de campaña electoral a la ONPE y de informar a su organización política (artículo 58°) y la acreditación de los responsables de campaña ante la ONPE (artículo 59°).

DE LOS GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Se establece que los gastos de las organizaciones políticas deben registrarse en cuentas distintas: i) gastos del FPD, ii) gastos de campaña electoral, y iii) gastos de funcionamiento operativo (artículo 60°).

En lo relacionado a la adquisición de inmuebles destinados al funcionamiento de los comités partidarios y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, se precisa que deben registrarse los bienes inmuebles y mobiliario que las organizaciones políticas adquieran, el cual comprende a todo activo fijo (inmueble, maquinaria y equipo) cuya vida sea mayor a un año y su valor sea igual o mayor al veinticinco (25%) por ciento de la UIT y que no se trate de un bien consumible (artículo 61°).

En las definiciones de las actividades de formación y capacitación se efectuaron precisiones teniendo en cuenta los temas que en éstas se desarrollan, a fin de establecer el contenido y alcance de dichas actividades. (artículo 62° y 63°)

Se ha incluido la definición de difusión, como aquella destinada a divulgar y publicitar actividades de formación, capacitación e investigación a través de los medios de comunicación y demás mecanismos de tecnología de información y comunicación (artículo 65°).

En la definición de gastos de funcionamiento ordinario, se incluyen inmuebles y mobiliario, especificándose que hasta el 50% del FPD deben ser destinado a gastos de funcionamiento ordinario (los cuales comprenden adquisición de inmuebles y mobiliario) y el 50% restante a gastos de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas (artículo 66°).

Se plantea que las organizaciones políticas al adquirir bienes y servicios igual o mayor al valor de 50% de una UIT, deben establecer mecanismos de pluralidad de postores, como parte de la implementación de los procedimientos de control interno y transparencia en sus procesos de adquisición de bienes y servicios (último párrafo del artículo 67°).

Con relación al reporte de rendición de cuentas del financiamiento público directo, que comprende los gastos por las actividades de formación, capacitación, investigación y

difusión de éstas, así como los de funcionamiento ordinario y adquisición de inmuebles, inmobiliario que realicen las organizaciones políticas beneficiarias, se ha determinado que deben ser publicadas en la página web institucional. (artículo 72°)

Se ha regulado que la GSFP, conforme a la facultad conferida por ley, realice actividades de fiscalización y en ese contexto, lleve a cabo visitas de control para verificar la adecuada utilización de los fondos del FPD (artículo 73°).

Se incluye la definición de gastos de campaña electoral realizada por las organizaciones políticas, que incluye los gastos realizados desde la convocatoria hasta la conclusión del proceso electoral respectivo (artículo 78°).

Se considera como medio de comunicación a las empresas de publicidad exterior y se regula que solo el tesorero nacional o los tesoreros descentralizados de la organización política son los autorizados a contratar propaganda política en elecciones generales. En elecciones regionales y municipales solo pueden contratar propaganda electoral el responsable de campaña o el mismo candidato, y se precisa que los medios de comunicación deben informar a la ONPE sobre los contratos y comprobantes de pago emitidos a las organizaciones políticas o sus candidatos (artículo 79°).

Se precisa las limitaciones a la publicidad con fines electorales en elecciones generales y en elecciones regionales y municipales (artículo 80°).

Se precisa que los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política y que los candidatos a consejeros regionales presentarán los gastos de su campaña electoral a su candidato a la gobernación regional de su circunscripción, la que debe incluirse en su rendición de cuentas que presentará a la ONPE con copia a su organización y debe ser registrada en la contabilidad de la organización política (artículo 82°).

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

De acuerdo al artículo 34° de la LOP, es obligación de las organizaciones políticas prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de sus actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico y definir cómo operará este control interno en el manejo de su contabilidad partidaria.

En ese sentido, el reglamento plantea que el control interno de cada organización política debe cumplir con los principios establecidos y practicados en la materia (artículo 83°), debiendo establecer en el Estatuto de la organización política los órganos responsables de la actividad económico-financiera (artículo 84°), deteniéndose especialmente en las funciones de la Tesorería y las competencias exclusivas en la recepción y el gasto de los fondos partidarios (artículo 85° y 86°).

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Parte importante de las regulaciones sobre el financiamiento de las organizaciones políticas contenidas en la LOP, están relacionadas con el cumplimiento de las formalidades en el manejo de sus finanzas y por mandato de las modificaciones planteadas en la Ley N° 30689, se extiende ahora a los candidatos a cargos de elección popular.

En ese marco, la LOP establece como obligaciones a las organizaciones políticas: i) llevar libros de contabilidad, ii) conservar los libros y documentos sustentatorios de las transacciones durante 10 años, iii) presentar la información financiera anual y iv) presentar la información financiera de campaña electoral.

En base a la información financiera anual, la ONPE realiza la verificación y control del cumplimiento de las obligaciones financieras y contables de las organizaciones políticas, por lo que el reglamento exige cual es el contenido de la información financiera anual (artículo 93°).

De igual manera, se plantea que la información presentada por los candidatos a cargos de elección popular a la GSFP, será materia de un trabajo de análisis para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación a lo establecido en la LOP y emitirá un informe técnico que se pronuncie por las infracciones señaladas en la LOP para los candidatos (artículo 101°).

RENDICIÓN DE CUENTAS DURANTE LA CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA

La Ley N° 30315¹² incluyó en la Ley 26300, Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el artículo 29-A disponiendo la obligatoriedad de la rendición de cuentas de los ingresos y egresos de campaña electoral, indicando la fuente con sustento documental, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación, llevando su incumplimiento al pago de una multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales. En ese sentido, la ONPE incorpora un título exclusivo que reglamenta el artículo 29-A indicado, planteándose una tabla de graduación para la aplicación de la sanción por incumplimiento de presentación de la rendición de cuentas (artículos 104° y 105°).

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

El numeral 34.4 del artículo 34° de la LOP establece que la ONPE en el plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de la información de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes (es decir de la presentación de la Información Financiera Anual-IFA) se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables y aplica las sanciones, precisando que vencido dicho plazo no procede la imposición de sanción alguna, sin embargo, el artículo 40-A del acotado cuerpo legal, establece que la ONPE cuenta con

¹² Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En el contexto antes descrito, se ha determinado que el plazo de cuatro (4) meses se aplica solo al incumplimiento de la presentación de la información financiera anual, infracción prevista en el numeral 3 del literal b) y en el numeral 1 del inciso c) del artículo 36° de la LOP; en tanto que la comisión de las demás infracciones dará lugar a los procedimientos administrativos sancionadores en un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción, luego del cual prescribe la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas (Artículo 106°).

Por otro lado, la Ley N° 30689 amplió el catálogo de infracciones administrativas (leves, graves y muy graves) contempladas en el artículo 36° del texto originario, así como de las sanciones (leves, graves y muy graves) para las organizaciones políticas y estableció infracciones y sanciones para los incumplimientos cometidos por los candidatos a cargos de elección popular, los cuales son desarrollados en los artículos 107° al 113° del Reglamento.

Mención aparte, debe hacerse respecto de las infracciones que desarrollan supuestos idénticos regulándolos como leves, graves y muy graves, añadiendo como supuestos para la configuración de infracciones más gravosas, el transcurso del tiempo entre los incumplimientos que en un primer momento configuraron sanciones por infracciones leves o graves y la falta de subsanación en un plazo determinado. Al respecto, debemos señalar que se han regulado los supuestos en los cuales se configuran tales infracciones, tal como se dispone en el artículo 105° del Reglamento respecto a la no presentación de los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos durante la campaña electoral (numeral 108.1), respecto a la no presentación para IFA (numeral 108.2) y respecto a otras infracciones señaladas en la LOP (numeral 108.3), cuando los incumplimientos contenidos en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 36° de la LOP, no hayan sido subsanados en el plazo adicional; debiendo precisar además que con ello, se evita sancionar a una organización política varias veces por una misma conducta que vulneraría el principio del “Non bis in ídem” (artículo 108°).

Respecto a la responsabilidad de los “responsables de campaña” que según el numeral 34.5 del artículo 34° de la LOP, tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, la LOP no ha previsto infracciones ni sanciones para los mismos, lo cual constituye una limitación en el ejercicio de la potestad sancionadora de la ONPE; sin embargo, pese a esta deficiencia y entendiendo que dichos responsables de campaña, constituyen un medio para apoyar a los candidatos en gestiones propias de la campaña; se ha efectuado una interpretación sistemática de la norma, concluyendo que la responsabilidad solo debe recaer en los candidatos, quienes serán los únicos responsables por las infracciones cometidas.

Se plantea que las sanciones a ser aplicadas por la ONPE a las organizaciones políticas y a los candidatos a cargos de elección popular, serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación establecidos en el

numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (artículo 113°).

Cabe precisar, que la LOP tampoco ha considerado infracciones y por lo tanto sanciones a los actos u omisiones de obligaciones de las organizaciones políticas y los candidatos, las cuales han sido reguladas como incumplimientos a las normas, situación similar que se viene arrastrando desde la promulgación de la Ley N° 28094 en noviembre de 2003 (artículos 114° al 117°).

El procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de las infracciones incurridas por las organizaciones políticas y sus candidatos, así como de aquellas producidas por la no presentación de la rendición de cuentas durante la consulta popular de revocatoria, ha sido regulado en un capítulo especial, teniendo como marco regulador los procedimientos y principios del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, diferenciando la fase instructora y la sancionadora la que es ejercida por autoridades distintas (artículos 118° al 129°).

ÍNDICE

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1: Objeto del Reglamento
- Artículo 2: Ámbito de aplicación
- Artículo 3: Principios
- Artículo 4: Siglas y abreviaturas
- Artículo 5: Definiciones

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

- Artículo 6: Definición
- Artículo 7: Determinación del monto de la subvención
- Artículo 8: Cálculo y transferencia de la subvención a la ONPE
- Artículo 9: Transferencia de la subvención a las organizaciones políticas
- Artículo 10: Depósito y rendición de cuentas
- Artículo 11: Distribución de la subvención a favor de alianzas electorales nacionales
- Artículo 12: Pérdida de la subvención
- Artículo 13: Presentación de rendición de cuentas mensual
- Artículo 14: Responsabilidades
- Artículo 15: De la solicitud del Financiamiento Público Directo
- Artículo 16: Omisión de la solicitud de la subvención

CAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

- Artículo 17: Definición y carácter del Financiamiento Público Indirecto

SUB CAPÍTULO 1

ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ESTATALES EN PERÍODO NO ELECTORAL

- Artículo 18: Definición de espacio no electoral
- Artículo 19: Organizaciones políticas con derecho a espacio no electoral
- Artículo 20: Alianzas electorales nacionales con derecho a espacio no electoral

- Artículo 21: Resolución preliminar que establece los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral
- Artículo 22: Resolución definitiva que aprueba la relación de partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral
- Artículo 23: Sorteo para determinar el orden de difusión
- Artículo 24: De la acreditación de representantes de las organizaciones políticas
- Artículo 25: Horarios de transmisión
- Artículo 26: Programación de la transmisión
- Artículo 27: Aspectos técnicos de la emisión de los espacios no electorales
- Artículo 28: Entrega de grabaciones a los medios de comunicación
- Artículo 29: De la renuncia u omisión
- Artículo 30: Del contenido de los espacios políticos no electorales
- Artículo 31: Supervisión de la transmisión de los espacios no electorales

SUB CAPÍTULO 2 FRANJA ELECTORAL

- Artículo 32: Franja Electoral en Elecciones Generales y Regionales
- Artículo 33: Del contenido de las grabaciones de la franja electoral
- Artículo 34: Procedimiento de determinación del tiempo de la franja electoral para las organizaciones políticas
- Artículo 35: Sorteo del orden de aparición en la franja electoral
- Artículo 36: Determinación de tiempos de la franja electoral para cada organización política
- Artículo 37: Representante autorizado de las organizaciones políticas
- Artículo 38: Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral
- Artículo 39: Contratación de los espacios para la franja electoral
- Artículo 40: Supervisión de la transmisión de la franja electoral

CAPÍTULO 3 FINANCIAMIENTO PRIVADO

- Artículo 41: Normas generales del financiamiento privado de las organizaciones políticas
- Artículo 42: Límite general del aporte individual
- Artículo 43: Caso especial del aporte de inmuebles

SUB CAPÍTULO 1 APORTES EN EFECTIVO

- Artículo 44: Ingresos por aportes en efectivo
- Artículo 45: Cuentas Bancarias
- Artículo 46: Recibo de aportes en efectivo

**SUB CAPÍTULO 2
APORTES EN ESPECIE**

- Artículo 47: Aportes en especie
Artículo 48: Valorización y recibos de ingresos por aportes en especie
Artículo 49: Aportes mediante cesiones en uso o usufructo

**SUB CAPÍTULO 3
APORTES ESPECIALES**

- Artículo 50: Financiamiento extranjero

**SUB CAPÍTULO 4
FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS**

- Artículo 51: Ingresos por actividades de financiamiento proselitista
Artículo 52: Control de las actividades de financiamiento proselitista
Artículo 53: Tope para actividades de financiamiento proselitista
Artículo 54: Ingresos por rendimiento patrimonial y por los servicios que brinda la organización política
Artículo 55: Créditos financieros concertados por las organizaciones políticas.
Artículo 56: Registro de la información de créditos concertados

**SUB CAPÍTULO 5
FINANCIAMIENTO A LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

- Artículo 57: Aportes a candidatos
Artículo 58: Responsabilidad del candidato o del responsable de campaña
Artículo 59: Acreditación de los responsables de campaña

**TÍTULO III
DE LOS GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**CAPÍTULO 1
DE LOS GASTOS EN GENERAL**

- Artículo 60: De los gastos en general

**CAPÍTULO 2
DE LOS GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO**

SUB CAPÍTULO 1

ACTIVIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

- Artículo 61: De los gastos del Financiamiento Público Directo
- Artículo 62: Definición de actividades de formación
- Artículo 63: Definición de actividades de capacitación
- Artículo 64: Definición de actividades de investigación
- Artículo 65: Definición de Difusión
- Artículo 66: Definición de gastos de funcionamiento ordinario que incluye inmuebles y mobiliario
- Artículo 67: Gastos no considerados de formación o capacitación
- Artículo 68: Formación, capacitación e investigación a mujeres, jóvenes y comunidades nativas

SUB CAPÍTULO 2

DE LA PLANIFICACIÓN Y EL PRESUPUESTO PARA ACTIVIDADES CON FONDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

- Artículo 69: Presupuesto y planificación de gastos financiados con fondos de Financiamiento Público Directo

SUB CAPÍTULO 3

DEL REGISTRO, COMPROBACIÓN Y SUSTENTO DE LOS GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

- Artículo 70: Registro y documentación de gastos de formación, capacitación, investigación, difusión de estas y de funcionamiento ordinario
- Artículo 71: Registro de bienes inmuebles y mobiliario
- Artículo 72: Reporte de rendición de cuentas
- Artículo 73: Visitas de control
- Artículo 74: Plazo para aclaraciones y/o descargos

CAPÍTULO 3

DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA CON FINANCIAMIENTO PRIVADO

- Artículo 75: Gastos operativos de los fondos del Financiamiento Privado
- Artículo 76: Registro y documentación de gastos operativos

CAPÍTULO 4

DE LOS GASTOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Artículo 77: Definición de campaña electoral

- Artículo 78: Gastos de campaña electoral
- Artículo 79: Propaganda con fines electorales
- Artículo 80: Limitaciones a la propaganda con fines electorales
- Artículo 81: Tarifas de propaganda con fines electorales

CAPÍTULO 5

DE LOS GASTOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Artículo 82: De los gastos de los candidatos

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Artículo 83: Definición y Principios de Control interno
- Artículo 84: Órganos responsables de la actividad económico-financiera
- Artículo 85: Tesorería de la organización política
- Artículo 86: Funciones del tesorero
- Artículo 87: Contabilidad de la organización política
- Artículo 88: Balance inicial y balance de cierre de la organización política
- Artículo 89: Documentación que sustenta los registros contables

TÍTULO V

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Artículo 90: Control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas
- Artículo 91: Formalidad de la entrega de la información financiera
- Artículo 92: Control de la actividad económico-financiera de los candidatos a cargos de elección popular

CAPÍTULO 1

DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SUS CANDIDATOS

- Artículo 93: Contenido de la Información Financiera Anual
- Artículo 94: Detalle de ingresos y egresos generales
- Artículo 95: Validez y consistencia de la Información Financiera Anual
- Artículo 96: Información de aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral
- Artículo 97: Información de ingresos y gastos de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Artículo 98: Trabajo de análisis de la Gerencia y plazo para el informe técnico
- Artículo 99: Entrega de información adicional y aclaraciones
- Artículo 100: Informe técnico de verificación y control de la Gerencia
- Artículo 101: Informe técnico de los candidatos a cargos a elección popular

TITULO VI DE LA TRANSPARENCIA

- Artículo 102: Publicación de los informes de la Gerencia
- Artículo 103: Vigilancia ciudadana

TÍTULO VII DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DURANTE LA CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA

- Artículo 104: Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria
- Artículo 105: Sanción por incumplimiento de presentación de la rendición de cuentas

TITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

CAPÍTULO 1 INFRACCIONES Y SANCIONES DE ACUERDO A LEY

- Artículo 106: Plazos para el procedimiento administrativo sancionador
- Artículo 107: Infracciones de las organizaciones políticas
- Artículo 108: Configuración de la infracción catalogada como leve, grave y muy grave
- Artículo 109: Sanciones y atenuante
- Artículo 110: Reducción de sanciones
- Artículo 111: Infracciones de los candidatos
- Artículo 112: Sanciones a los candidatos
- Artículo 113: Criterios de graduación

CAPÍTULO 2 OTROS INCUMPLIMIENTOS A LA LEY Y AL REGLAMENTO

- Artículo 114: Incumplimiento de la Ley
- Artículo 115: Incumplimiento del Reglamento
- Artículo 116: Incumplimiento de los candidato

Artículo 117: Publicidad de incumplimiento

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 118: Autoridades competentes y plazos

Artículo 119: Inicio del procedimiento

Artículo 120: Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Artículo 121: Descargos y derecho de defensa

Artículo 122: Examen de hechos y descargos

Artículo 123: Informe final de instrucción

Artículo 124: Análisis y decisión de la Jefatura Nacional

Artículo 125: Resolución

Artículo 126: Notificación y publicación de la Resolución

Artículo 127: Recurso de Reconsideración

Artículo 128: Impugnación ante el JNE

Artículo 129: Procedimiento para efectivizar las sanciones

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Título VI de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, relativas al financiamiento de las organizaciones políticas, así como las establecidas en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos relativas a la rendición de cuentas de los promotores y autoridades sometidas a revocación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación a los partidos políticos, alianzas electorales (nacionales y regionales), organizaciones políticas de alcance regional o departamental, debidamente inscritos en el ROP, así como a sus directivos, candidatos a cargos de elección popular y responsables de campaña electoral. Asimismo, aplica al promotor individual, autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o a través de una organización que se constituyan para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, según corresponda. Rige también a los medios de comunicación social privados y públicos, organismos públicos, personas naturales y jurídicas, en aquello que se refiera a sus relaciones económico financieras con las organizaciones políticas y sus candidatos y se encuentra regulado por Ley.

Artículo 3.- Principios

En la ejecución e interpretación de las normas del Reglamento y en la actuación de la ONPE, de las organizaciones políticas, de sus candidatos a cargos de elección popular, individual, autoridad sometida a consulta y el promotor, sea que actúe a título individual o a través de una organización que se constituyan para promover la revocatoria o defender a la autoridad sometida a revocación, se aplican los principios del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Siglas y abreviaturas

En el presente Reglamento se hará uso de las siguientes siglas y abreviaturas:

CNC: Consejo Normativo de Contabilidad.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

Gerencia: Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

IRTP: Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

JN: Jefatura Nacional de la ONPE.

LDPCC: Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

LER: Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Ley: Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Reglamento: Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

RUC: Registro Único de Contribuyentes.

SBS: Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

TUO de la LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 5.- Definiciones

Se utilizan las siguientes definiciones:

Afiliado: miembro de una organización política que integra el padrón de afiliados, el comité provincial o distrital u ostenta algún cargo directivo al interior de su estructura organizativa. Tienen derechos y obligaciones.

Alianza electoral: organización política que surge del acuerdo entre dos o más partidos políticos, entre partidos políticos y organizaciones políticas regionales o departamentales y entre estas últimas, debidamente inscritas con fines electorales y bajo una denominación y símbolo común. La alianza se inscribe en el ROP.

Aportaciones y/o ingresos: se refiere a las donaciones, cuotas, aportes u otra modalidad de contribuciones por la cual se transfieren a la organización política, bienes, derechos, servicios o dinero, a título de liberalidad, así también se incluye el producto de una actividad de la organización política y los rendimientos procedentes de su patrimonio.

Cesión en uso: es el acto por el cual una persona natural o jurídica confiere a la organización política o a sus candidatos, el derecho excepcional de usar temporalmente un bien.

Candidato a cargo de elección popular: ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales.

Comodato: por el comodato, el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva, según lo señala el artículo 1278 del Código Civil.

Contador Público: profesional habilitado en un determinado Colegio de Contadores Públicos.

Espacio no electoral: es el derecho otorgado por Ley a los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso de la República, para difundir sus propuestas y planteamientos en período no electoral en medios de comunicación del Estado radiales y televisivos, durante cinco (5) minutos mensuales en forma gratuita.

Egresos y/o gastos: desembolso de una suma de dinero por parte de una organización política y candidatos que puede utilizarse en el pago de un servicio o la compra de un bien mueble o inmueble.

Estatuto: conjunto de disposiciones que regula el funcionamiento de un partido político y de una organización política regional y/o departamental. Es de carácter público y debe adecuarse a lo establecido en la Ley.

Franja electoral: es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, privados o del Estado, con el objeto de que las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral difundan sus programas o planes de gobierno.

Fondos partidarios: se refiere a los aportes públicos y/o privados que reciben y generan las organizaciones políticas inscritas en el ROP del JNE, según corresponda, los mismos que son utilizados para financiar sus actividades enmarcadas en los fines y objetivos señalados en la Ley.

Organización política: asociación de ciudadanos que expresan el pluralismo democrático, participando por medios lícitos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política y el ordenamiento vigente y comprende a los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental y alianzas electorales.

Organización política regional o departamental: organización política de alcance regional o departamental, debidamente inscrita en el ROP.

Partido político: organización política de alcance nacional, debidamente inscrita en el ROP.

Personero legal: ciudadano que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales. Las organizaciones políticas pueden designar un personero legal titular y un alterno.

Plazo: período de tiempo establecido para llevar a cabo un acto vinculado con el Reglamento. Los plazos aplicables se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Recurso de impugnación: es el medio legal que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los administrados a efectos de que la administración revise, revoque o reforme los actos administrativos. Tiene por objeto la impugnación del acto administrativo preexistente, ya sea expreso o tácito.

Responsable de campaña: ciudadano que por designación del candidato a cargo de elección popular es responsable de la recepción de los aportes y de los gastos que efectúen éstos y de presentar la rendición de cuentas a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política. El candidato puede ser responsable de campaña.

Tesorero: ciudadano que por designación de la organización política es responsable de la recepción de los aportes y el gasto de los fondos partidarios.

Usufructo: es la facultad de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno y debe constar en un contrato que se denomina comodato o usufructo y se rige por las normas del Código Civil.

Valorizar: es la acción que realiza la organización política para dar o atribuir un valor económico, cotizar o justipreciar un determinado bien, derecho o servicio recibido como un aporte en especie.

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 6.- Definición

El financiamiento público directo es la subvención de fondos que se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República, a los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso de la República, para ser utilizados en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas; así como en gastos de funcionamiento ordinario y en la adquisición de inmuebles destinados al funcionamiento de los comités partidarios y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política.

Artículo 7.- Determinación del monto de la subvención

El monto total que el Estado destina al financiamiento público directo con arreglo al segundo párrafo del artículo 29 de la Ley, resulta de multiplicar el número total de votos emitidos para elegir representantes al Congreso de la República por la suma equivalente al 0.1% de la UIT del ejercicio presupuestal del año de la elección, para cuyo efecto el total de votos emitidos es el resultado de la suma de los votos válidos, los votos nulos y los votos en blanco.

El monto total quinquenal del financiamiento público directo que le corresponde recibir a cada uno de los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso de la República, es el resultado de aplicar los porcentajes establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley, cuyo sesenta por ciento (60%) se distribuye en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político y/o alianza electoral nacional en la elección congresal del último proceso de elecciones generales, considerando únicamente el total de votos válidos de dicha elección. El cuarenta por ciento (40%) se distribuye en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso.

El monto mensual del financiamiento público directo que le corresponde recibir a cada partido político y/o alianza electoral nacional, es el resultado de la división entre doce del monto anual del quinquenio, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 8.- Cálculo y transferencia de la subvención a la ONPE

Por el mérito de la Resolución del JNE que proclama los resultados de las elecciones para el Congreso de la República, la ONPE inicia el proceso de cálculo de los montos correspondientes al financiamiento público directo. Para tal efecto presenta un informe al MEF y al Congreso de la República, señalando el monto total y el que corresponde distribuir a los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales beneficiarias durante los cinco (5) años posteriores a la elección general.

La transferencia de la totalidad de los fondos a que hace referencia la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, se efectúa con cargo al presupuesto otorgado a la ONPE para dichos fines.

Artículo 9.- Transferencia de la subvención a las organizaciones políticas

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales beneficiarias del financiamiento público directo, reciben en forma mensual vía transferencia interbancaria un doceavo de la totalidad de la subvención que le corresponde durante el año respectivo, con posterioridad a la correspondiente transferencia que realice el Tesoro Público a la ONPE, en el marco de la respectiva Ley Anual del Presupuesto del Sector Público.

Las subvenciones mensuales que le correspondan a cada partido político y/o alianza electoral nacional beneficiaria se aprueban mediante una resolución del titular de la ONPE, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

Artículo 10.- Depósito y rendición de cuentas

El monto del financiamiento público directo que corresponda a cada organización política beneficiaria es depositado por la ONPE en la cuenta del Banco de la Nación abierta por

cada organización política exclusivamente para tal propósito. En ningún caso, la organización política utiliza dicha cuenta para recibir aportes privados, de campaña u otros, bajo responsabilidad de sus respectivos tesoreros y representantes legales.

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales que reciben el financiamiento público directo deben rendir cuentas a la ONPE, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a los requerimientos que realice la Gerencia.

Artículo 11.- Distribución de la subvención a favor de alianzas electorales nacionales

Las alianzas electorales nacionales, en el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, deben dejar expresa constancia que, en caso de continuar como tal, el financiamiento público directo será transferido a ésta; y en caso de su disolución, la forma de distribución en términos porcentuales a los partidos políticos que la conforman. Dicha acta también debe establecer de manera expresa el compromiso de parte de los tesoreros y representantes legales de los partidos políticos integrantes de la alianza electoral nacional, de asumir ante las autoridades del sistema electoral el cumplimiento y ejecución de las obligaciones generadas.

Una vez inscrita las alianzas electorales nacionales en el ROP del JNE, la ONPE solicita las respectivas actas y las tendrá en cuenta en caso alguna de ellas obtenga representación parlamentaria.

Artículo 12.- Pérdida de la subvención

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales pierden el financiamiento público directo:

1. Cuando no cumplan con presentar hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente la información sobre aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual de acuerdo al inciso c) numeral 1 del artículo 36 de la Ley.
2. Cuando se cancela su inscripción conforme a los incisos b), c) y d) del artículo 13 de la Ley en el supuesto que el beneficiario del financiamiento público directo no mantenga su vigencia.

Artículo 13.- Presentación de rendición de cuentas mensual

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales beneficiarias del financiamiento público directo, en el marco de la norma del presupuesto del sector público, están obligadas a presentar su rendición de cuentas sustentada y documentada en los formatos que para el efecto apruebe la Gerencia, estableciendo el cronograma de presentación respectivo.

Dicho reporte comprende la presentación en soporte digital de todos los comprobantes de pago realizados en el mes anterior.

La presentación de la rendición de cuentas mensual a que se refiere la presente disposición, es independiente de la potestad de verificación y control conferida a la Gerencia conforme a Ley, respecto de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

La Gerencia tiene la atribución de suspender la transferencia mensual del financiamiento público directo cuando la organización política no cumpla con presentar en el plazo determinado por la Gerencia, la rendición de cuentas mensual sustentada y documentada en el lapso de tres (3) meses consecutivos o alternos. Una vez presentado el referido reporte se procede a levantar la suspensión y a entregar las subvenciones pendientes de entrega.

Artículo 14.- Responsabilidades

Los tesoreros y representantes legales de las organizaciones políticas receptoras del fondo del financiamiento público directo son responsables de destinar la subvención a los fines señalados en la Ley, caso contrario, la ONPE comunica tales hechos a las autoridades competentes.

Artículo 15.- De la solicitud del Financiamiento Público Directo

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con derecho a recibir el financiamiento público directo deben presentar previamente al inicio del año Fiscal ante la ONPE una solicitud suscrita por el representante legal y su tesorero acompañando la siguiente documentación:

1. Plan Anual de Actividades y Presupuesto Anual del Financiamiento Público Directo, así como el acta de aprobación por el órgano partidario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento.
2. Declaración Jurada que utilizará los recursos del financiamiento público directo que se le asignan conforme a Ley y el presente Reglamento, y de cumplir con presentar la rendición de cuentas mensual sustentada con la documentación de los gastos en los plazos establecidos.
3. Número de la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación a nombre de la organización política destinada a recibir exclusivamente los depósitos del financiamiento público directo, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento.

Artículo 16.- Omisión de la solicitud de la subvención

En caso un partido político o alianza electoral nacional no formule la respectiva solicitud de la subvención, la cuota respectiva será reservada durante el correspondiente ejercicio presupuestal hasta que sea solicitada, en cuyo caso opera la transferencia del monto acumulado, salvo manifestación expresa de renuncia, en cuyo caso se procede a la devolución del monto respectivo al Tesoro Público.

CAPÍTULO 2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDIRECTO

Artículo 17.- Definición y carácter del Financiamiento Público Indirecto

Se refiere a los espacios asignados de manera gratuita para las organizaciones políticas en los medios de comunicación de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus

propuestas, planteamientos y programas de gobierno, conforme a la Ley, a la LER y al Reglamento.

Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41 de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a que hacen referencia los artículos 37 y 38 de la Ley y la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria de la LER.

SUB CAPÍTULO 1 ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ESTATALES EN PERÍODO NO ELECTORAL

Artículo 18.- Definición de espacio no electoral

Es el espacio de cinco (5) minutos mensuales que el IRTP brinda en forma gratuita, a través de sus señales radiales y televisivas a cada uno de los partidos políticos y alianzas electorales nacionales con representación en el Congreso de la República.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, estos espacios sólo pueden ser utilizados durante el período no electoral; es decir, no pueden ser propalados desde el día siguiente de la publicación del decreto que convoca a procesos electorales generales y procesos regionales o municipales en todo el ámbito nacional, hasta la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

Artículo 19.- Organizaciones políticas con derecho a espacio no electoral

Tienen derecho a espacio no electoral los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales que hayan obtenido representación ante el Congreso de la República en las elecciones inmediatamente precedentes a la fecha de asignación de dicho espacio.

La renuncia de un congresista al partido político con el que consiguió la representación parlamentaria, no conlleva la pérdida del espacio asignado a dicho partido. La incorporación de un congresista renunciante a otro partido político sin representación parlamentaria, no otorga derecho al nuevo partido para la asignación de espacio no electoral.

Artículo 20.- Alianzas electorales nacionales con derecho a espacio no electoral

La alianza electoral nacional que obtuvo representación en el Congreso de la República y cuya inscripción permanece vigente luego de culminado el proceso electoral, se considera como una sola organización política, de acuerdo al artículo 15 de la Ley y tienen derecho a un único espacio mensual, independientemente del número de partidos políticos que la conformen.

En el caso de disolución de una alianza electoral nacional, cada uno de los partidos políticos que la conformó tiene derecho al espacio no electoral, siempre que al momento de la asignación del espacio dichos partidos mantengan alguna representación parlamentaria y su inscripción individual ante el ROP.

Artículo 21.- Resolución preliminar que establece los partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo de treinta (30) días calendarios a que se refiere el literal e) del artículo 13° de la Ley, mediante resolución expedida por la Gerencia, se publica la relación de partidos políticos y alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral que rige hasta la próxima elección general.

Los partidos pertenecientes a alianzas disueltas a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, tienen un plazo máximo de cinco (5) días desde la publicación de la resolución gerencial, para solicitar su incorporación a la relación de partidos con derecho al espacio no electoral.

Artículo 22. - Resolución definitiva que aprueba la relación de partidos y alianzas con derecho al espacio no electoral

Transcurrido el plazo para que los partidos no considerados soliciten su incorporación, habiéndose recibido las solicitudes o sin ellas, la Gerencia aprueba la relación definitiva de partidos políticos y alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral que regirá hasta la próxima elección general, mediante Resolución Gerencial.

Las organizaciones políticas pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en el plazo dispuesto en el TUO de la LPAG. La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en el plazo establecido en la ley antes citada. Dicha resolución agota la vía administrativa.

Artículo 23.- Sorteo para determinar el orden de difusión

El orden de aparición de los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral, se determina mediante un sorteo en acto público, a realizarse dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la Resolución Gerencial que aprueba la relación definitiva indicada en el artículo anterior. El resultado de dicho sorteo rige por espacio de un año. Treinta (30) días calendario antes del inicio de un nuevo año de emisión, el sorteo se realiza nuevamente. Sólo en el caso de disolución de alianzas, contemplado en el artículo 20 del Reglamento, procederá un sorteo adicional.

El sorteo se realiza con notificación a los personeros legales de los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral y con conocimiento del JNE y del RENIEC. Dicho acto puede contar con la presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo.

El resultado del sorteo se consigna en un acta firmada por los funcionarios de la ONPE, de los personeros legales asistentes y facultativamente por los miembros del JNE y del RENIEC.

En el plazo máximo de cinco (5) días de realizado el sorteo, el resultado es notificado a los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con derecho al espacio y a los medios de comunicación de propiedad estatal, a efectos de que procedan a realizar la programación de las respectivas transmisiones, desde el mes siguiente de realizada la notificación.

Artículo 24.- De la acreditación de representantes de las organizaciones políticas

Mediante documento escrito suscrito por el personero legal y dirigido a la Gerencia, los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con derecho a espacio no electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones a las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La Gerencia pone en conocimiento del IRTTP la relación de representantes de los partidos y/o alianzas electorales nacionales acreditados para los trámites señalados.

Artículo 25.- Horarios de transmisión

El IRTTP en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución Gerencial en la que se determina la relación definitiva de los partidos políticos y alianzas electorales nacionales con derecho al espacio no electoral, hace llegar a la ONPE la propuesta de programación de los espacios, la que debe adecuarse a las siguientes características:

1. Los espacios deben ser programados en horarios estelares, tendiendo a su proximidad con los noticieros principales, ya sea en apariciones diarias o en bloques iguales una vez a la semana.
2. En el caso que se proponga presentar a un solo partido político por día, las emisiones deben realizarse en días hábiles de lunes a viernes, en un mismo horario y en el orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número de partidos con derecho a espacios en el mes.
3. Si la programación se realiza en un bloque cada semana, éste debe realizarse en un día fijo, entre lunes y viernes, inclusive, con un máximo de cuatro (4) partidos por bloque. Los demás partidos aparecen en un bloque similar en el mismo día de la semana posterior, en el estricto orden establecido de acuerdo al sorteo realizado, hasta completar el número total de partidos con derecho a espacio en el mes.
4. En el caso que los medios de comunicación opten por la programación de bloques establecida en el numeral 3, se comprometen a realizar la debida promoción del mencionado bloque durante su programación habitual de la semana.

La programación establecida de acuerdo a lo señalado en el presente artículo, tendrá un año de vigencia y puede ser objeto de reprogramación dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la realización del siguiente sorteo, que define el nuevo orden de difusión de los espacios de los partidos políticos.

Artículo 26.- Programación de la transmisión

En el caso de que la programación haya sido establecida en espacios diarios, estos se inician el primer lunes de cada mes y se transmiten de lunes a viernes hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos mensuales que les corresponden conforme a Ley.

En caso de que la programación haya sido establecida en un solo bloque semanal, el primer bloque se inicia en la primera semana del mes, en el día fijo semanal previamente establecido, hasta que todos los partidos políticos con representación en el Congreso hayan hecho uso de los cinco (5) minutos que les corresponden conforme a Ley.

La no utilización, total o parcial, de los cinco (5) minutos asignados en el día y el horario señalados, en ningún caso da derecho a la reprogramación o reasignación del espacio no utilizado en días y horarios distintos al establecido en el cronograma aprobado.

Artículo 27.- Aspectos técnicos de la emisión de los espacios no electorales

La difusión de las propuestas y planteamientos debe realizarse a través de videos o audios previamente grabados por las organizaciones políticas, que no pueden exceder los cinco (5) minutos señalados por Ley, incluyendo presentaciones y créditos.

El IRTP pone en conocimiento de la ONPE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo los requerimientos técnicos que deban cumplir las organizaciones políticas en la presentación de sus grabaciones, los que no pueden ser distintos a los solicitados a sus clientes habituales.

Cualquier modificación a los requisitos técnicos es puesta a conocimiento de la ONPE, la que notificará a las organizaciones políticas para los fines pertinentes. Dichas modificaciones operan treinta (30) días calendario después de su notificación formal por parte de la Gerencia.

Artículo 28.- Entrega de grabaciones a los medios de comunicación

Las organizaciones políticas, con una anticipación no menor a tres (3) días calendario de la fecha programada para su emisión, deben entregar sus grabaciones al IRTP, previa comprobación por ambas partes del cumplimiento de los requerimientos técnicos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de asegurar la calidad de la transmisión.

En caso de haberse verificado fallas técnicas o de calidad que impidan su difusión, la organización política debe subsanarla para su respectiva transmisión.

Artículo 29.- De la renuncia u omisión

En el mismo plazo previsto para hacer llegar el material grabado señalado en el artículo anterior, las organizaciones políticas pueden renunciar al espacio asignado notificando para tal efecto al IRTP, con copia a la ONPE, en el mismo plazo previsto para hacer llegar el material grabado señalado en el artículo anterior.

Artículo 30.- Del contenido de los espacios políticos no electorales

El espacio no electoral debe ser utilizado por las organizaciones políticas exclusivamente para la difusión de sus propuestas y planteamientos, encontrándose prohibido su uso para publicidad con fines electorales. Lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento es de aplicación, en lo que fuere pertinente, a los contenidos del espacio no electoral.

Artículo 31.- Supervisión de la transmisión de los espacios no electorales

La Gerencia es responsable de supervisar que la difusión de los espacios no electorales se lleve a cabo de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el Reglamento.

Los medios de comunicación de propiedad estatal de cobertura nacional, no pueden negarse a realizar las transmisiones, sin que medie una razón justificada. Deben remitir mensualmente a la ONPE la información de las transmisiones efectivamente realizadas en

los espacios asignados a cada partido, teniendo en cuenta el orden de aparición determinado por el respectivo sorteo y el cronograma de transmisión, incluyéndose, de ser el caso, las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

SUB CAPÍTULO 2 FRANJA ELECTORAL

Artículo 32.- Franja Electoral en Elecciones Generales y Regionales

32.1. En Elecciones Generales

Es el espacio en estaciones de radio y televisión de propiedad privada o del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con inscripción definitiva de sus fórmulas y/o listas de candidatos para las Elecciones Generales, con el objeto de que difundan sus programas de gobierno nacional.

Opera desde los treinta (30) días calendarios anteriores a la realización de los comicios y hasta dos (2) días calendario previos al acto electoral, con la duración, frecuencia y el horario establecidos en la Ley.

32.2. En Elecciones Regionales

Es el espacio en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente de los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental o alianzas electorales que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vice gobernación regional y/o de su lista al consejo regional, con el objeto de que difundan sus programas de gobierno regional.

Opera desde quince (15) días calendario y hasta dos (2) días calendario antes de la fecha fijada para las elecciones regionales, con un espacio diario total no mayor de diez (10) minutos a transmitirse en los horarios establecidos en el Plan de Medios.

32.3. En caso de una segunda elección presidencial o regional, la franja electoral respectiva se regula, en lo que fuere aplicable, por las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Del contenido de las grabaciones de la franja electoral

Las grabaciones a emitirse durante la transmisión de la franja electoral, tanto de las Elecciones Generales como Regionales, deben referirse a los planes de gobierno nacional o regional de los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental y alianzas electorales, respectivamente, conteniendo el diagnóstico, así como las propuestas y/o acciones estratégicas expuestas en sus planes de gobierno, para el ámbito nacional o regional, debiendo ser presentadas con claridad y precisión; sin exceder el tiempo asignado.

En ningún caso las grabaciones podrán incluir lo siguiente:

1. Uso de logotipos, isotipos y slogans vinculados a las entidades del Estado Peruano de los tres niveles de gobierno o de los organismos constitucionales autónomos.
2. Uso inadecuado y ofensivo de símbolos patrios nacionales.
3. Alusiones a los planes de gobierno, candidatos, listas u organizaciones políticas, que participen del proceso electoral, distintos a los que pertenece.
4. Referencias de manera directa a hechos sociales o políticos que afectan el orden y la tranquilidad pública o atenten contra el orden constitucional, legal y el sistema democrático.
5. Ofensas o agravios con palabras o gestos que pretendan perjudicar el honor, la reputación de las personas, incitar a la violencia, la discriminación o hacer apología del delito.
6. Propaganda electoral municipal, en el caso de la franja electoral regional.

Los mensajes, además de efectuarse en castellano, podrán realizarse en los otros idiomas oficiales previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 34.- Procedimiento de determinación del tiempo de la franja electoral para las organizaciones políticas

34.1. En Elecciones Generales

Los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales acceden a la franja electoral con la duración y frecuencia señaladas en la Ley.

La mitad del tiempo se distribuye equitativamente entre los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales con inscripción definitiva de fórmulas y/o listas de candidatos para las Elecciones Generales y la otra mitad se asigna en forma directamente proporcional a la cantidad de representantes con que cuenta cada partido político y/o alianza en el Congreso de la República.

Para efectos de la distribución equitativa la alianza electoral nacional se considera como una sola organización política, independientemente del número de partidos políticos que constituyan dicha alianza.

Para efectos de la distribución directamente proporcional al número de representantes, las alianzas electorales nacionales suman la cantidad de representantes en el Congreso con que cuenta cada uno de los partidos políticos que la conforman, determinándose de esta manera su cuota de participación en la franja electoral.

Los partidos políticos que participen por primera vez en la Elección General, disponen de un tiempo equivalente al de la organización política con representación en el Congreso de la República que tenga la menor adjudicación.

34.2. En Elecciones Regionales

Para las elecciones regionales, la ONPE distribuye en forma igualitaria el tiempo total de la franja electoral regional entre los partidos políticos, organizaciones políticas de alcance regional o departamental y alianzas electorales que hayan logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vice gobernación regional y/o de su lista al Consejo Regional en la circunscripción respectiva.

El esquema de distribución igualitaria comprende también, un reparto del mismo número de grabaciones en los distintos horarios de programación, en las estaciones de radio y canales de televisión en el período que dure la franja electoral.

Artículo 35.- Sorteo del orden de aparición en la franja electoral

Tanto en las Elecciones Generales como Regionales, una vez conocidas las organizaciones políticas que participarán en las indicadas elecciones, la ONPE y las ODPE respectivas, comunican a sus personeros legales, con conocimiento del JNE, la fecha para la realización del sorteo del orden de aparición de los mismos en la franja electoral, el cual se realiza en acto público en la sede central de la ONPE (Elecciones Generales) y en las sedes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho (Elecciones Regionales).

El sorteo se realiza de acuerdo a lo siguiente:

- a. En cada sede donde se realiza el sorteo, se trate de Elecciones Generales o Regionales, se ordena alfabéticamente a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral.
- b. De acuerdo a este orden se le asigna un número correlativo, en orden ascendente, empezando por el número 1 hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas participantes.
- c. Se utilizan bolillos que se identifican con los números que correspondan al orden alfabético de las organizaciones políticas, los cuales se introducen en el bolillero.
- d. Los bolillos son mostrados por el colaborador de la ONPE a los asistentes al momento de ser colocados en el bolillero. El Notario da conformidad de ello.
- e. El Notario invita a un colaborador de la ONPE, para que, luego de revolver el bolillero, extraiga los bolillos uno a uno y los muestre a los asistentes.
- f. La organización política a la que corresponda el primer bolillo extraído, obtiene el primer lugar de aparición, la organización política al que corresponda el segundo bolillo ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente hasta concluir el sorteo.
- g. El Notario Público da conformidad a los bolillos extraídos y un colaborador de la ONPE registra el resultado.

Una vez obtenido el resultado, se hace público el orden de aparición que le corresponde a cada organización política, y se levanta un acta que es firmada por el representante de la ONPE, los personeros legales asistentes, el Notario Público y, facultativamente, por los miembros del JNE y RENIEC. Uno de los ejemplares se entrega al Notario Público, otro al representante del JNE y otro se queda en poder de la ONPE. Asimismo, se entregan copias

del acta a los personeros que lo soliciten. Los resultados del sorteo son publicados en la página web de la ONPE.

Artículo 36.- Determinación de tiempos de la franja electoral para cada organización política

36.1. En el caso de las Elecciones Generales, la Gerencia, dentro de los cinco (5) días de realizado el sorteo señalado en el artículo precedente, expide una resolución estableciendo la relación de organizaciones políticas con acceso al tiempo de la Franja Electoral correspondiente, así como el orden de aparición.

Las organizaciones políticas pueden impugnar la resolución a la que hace referencia el párrafo anterior en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso. Dicha resolución agota la vía administrativa.

36.2. En el caso de las Elecciones Regionales, cada organización política que haya logrado la inscripción definitiva de su fórmula a la gobernación y vice gobernación regional y/o de su lista al Consejo Regional dispondrá de hasta un (1) minuto o 60 segundos para la transmisión de su grabación, tanto en radio como en televisión.

Las organizaciones políticas pueden impugnar el acta del sorteo ante la ODPE en un plazo de tres (3) días.

La Gerencia General de la ONPE resuelve la impugnación en un plazo de tres (3) días de recibido el recurso. Dicha resolución agota la vía administrativa.

36.3. Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas son destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 37.- Representante autorizado de las organizaciones políticas

37.1. En las Elecciones Generales, mediante documento suscrito por el personero legal y dirigido a la ONPE, las organizaciones políticas con acceso a espacios en la franja electoral deben acreditar a un representante y su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión designadas para ello.

La ONPE pone en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de los partidos políticos y alianzas electorales acreditados para los trámites señalados.

37.2. Para las Elecciones Regionales, los personeros legales de las organizaciones políticas que hayan logrado la inscripción definitiva de sus candidatos, mediante documento dirigido a los Jefes de las ODPE ubicadas en las capitales de departamento, en la Provincia Constitucional del Callao y en la ciudad de Huacho, deben acreditar a un representante y

su respectivo suplente, quienes son los únicos facultados para entregar y autorizar la difusión de las grabaciones en las estaciones de radio y televisión de sus respectivas circunscripciones.

Las indicadas ODPE ponen en conocimiento de las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, la relación de representantes de las organizaciones políticas acreditados para los trámites señalados en el numeral anterior.

Artículo 38.- Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral

Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, establecido en el artículo 37 de la Ley, el IRTP comunicará a las organizaciones políticas y a la ONPE, al día siguiente de haber sido publicada la resolución a que se refiere el artículo 36 del Reglamento, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para el uso de los mismos por parte de cada partido y alianza. Estas organizaciones políticas cuentan con un plazo de siete (7) días contados desde la recepción de la mencionada comunicación, para hacerle saber al IRTP que harán uso del referido apoyo estatal.

Lo señalado en el párrafo anterior se dará en igualdad de condiciones para cada organización política. La no utilización del apoyo ofrecido no genera responsabilidad alguna para el IRTP.

Artículo 39.- Contratación de los espacios para la franja electoral

La definición de los medios de comunicación en los que se propala la franja electoral se determina de acuerdo al presupuesto aprobado y a las normas que establezca el MTC respecto de la compensación a los medios de comunicación con la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético a que hace referencia el artículo 37 de la Ley.

Para la ejecución de la Franja Electoral Regional, la ONPE contrata los espacios para su difusión entre los medios de comunicación que otorguen tarifas preferentes y que se emitan en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Artículo 40.- Supervisión de la transmisión de la franja electoral

La Gerencia es responsable de supervisar la transmisión de los espacios destinados a la franja electoral.

Las estaciones de radio y televisión comprendidas en la franja electoral, remiten semanalmente a la Gerencia la información debidamente certificada por una empresa supervisora de medios, con los datos sobre la transmisión efectivamente realizada en los espacios asignados a cada organización política de acuerdo al cronograma aprobado y de ser el caso con las anotaciones relativas a los casos de transmisiones no efectuadas y la justificación de los mismos.

CAPÍTULO 3 FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 41.- Normas generales del financiamiento privado de las organizaciones políticas

Las personas naturales de nacionalidad peruana podrán efectuar aportes a las organizaciones políticas y a los candidatos a cargos de elección popular, con las excepciones que establece la Ley. Asimismo, las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.

Por disposición del último párrafo del artículo 30 de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. El Reglamento señala la formalidad del registro, los documentos que sustentan los ingresos partidarios y el procedimiento para su valorización por parte del tesorero de la organización política, en caso que no se realicen en efectivo.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida

Artículo 42.- Límite general del aporte individual

Las personas naturales de nacionalidad peruana podrán efectuar aportes a las organizaciones políticas siempre que no superen las ciento veinte (120) UIT al año por cada aportante, los cuales serán destinados a los fines y objetivos de las organizaciones políticas conforme a lo señalado en la Ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, pueden realizar aportes hasta el límite señalado en el párrafo anterior, solo para actividades de formación, capacitación e investigación.

Se entiende por aportaciones a las donaciones, aportes u otra modalidad o tipo de transacción por la cual se transfieran a la organización política bienes, derechos, servicios o dinero en efectivo, a título de liberalidad.

Artículo 43.- Caso especial del aporte de inmuebles

Cuando se realice el aporte de un inmueble, cuyo valor supere el monto máximo de donación que puede recibir una organización política de una misma persona en un año, el contrato de donación que se celebre mediante escritura pública debe contemplar cláusulas especiales, que establezcan la transferencia progresiva de la propiedad, año a año; por el número de años suficientes para permitir que el valor total del inmueble sea aportado a la organización política sin sobrepasar el tope máximo anual señalado en la Ley.

En el supuesto anterior, el aportante no puede realizar aporte alguno a la organización política, mientras no se haya completado el número de años señalados en el contrato de donación.

**SUB CAPÍTULO 1
APORTES EN EFECTIVO**

Artículo 44.- Ingresos por aportes en efectivo

Son considerados aportes en efectivo a las cuotas y contribuciones en efectivo de cada aportante como persona natural o jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las 120 UIT al año, las mismas que deberán constar en el recibo de aportación correspondiente.

En el caso de las aportaciones en efectivo, cuyo importe sea superior a una (1) UIT vigente, o su equivalente en moneda extranjera, el aportante deberá entregar dicha suma, a través de algunos de los medios de pago siguientes:

1. Depósito en cuenta con la debida identificación de la persona que aporta.
2. Cheque con la cláusula de “intransferible”, “no negociable”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.
3. Giro, transferencia de fondos, y orden de pago.
4. Tarjeta de débito y/o crédito expedida en el país.

Tratándose de aportaciones en moneda distinta a la nacional, el monto correspondiente se deberá convertir a soles, utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS el día en que se realice la aportación.

Corresponde a la organización política identificar a la persona que realiza el aporte en efectivo menores a una (1) UIT.

Artículo 45.- Cuentas Bancarias

Las organizaciones políticas pueden abrir una o más cuentas en entidades financieras nacionales para la recepción de los fondos partidarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Dichas cuentas sólo pueden ser operadas por el tesorero titular de la organización política o la persona a quien este delegue siguiendo los procedimientos establecidos por la organización.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta. En ese sentido le corresponde brindar la siguiente información a la organización política:

1. Nombre y apellido del aportante y de la persona que efectuó el retiro
2. D.N.I.
3. Fecha del depósito o retiro
4. Monto del depósito o retiro

Artículo 46.- Recibo de aportes en efectivo

Todo aporte en efectivo debe constar en un recibo de aportes en efectivo, pre impreso y con numeración correlativa, que contenga el nombre completo, dirección, el DNI o carné de extranjería, y/o razón social de la persona jurídica extranjera sin fines de lucro y en todos los casos; el monto del aporte en letras y en números así como su fecha de realización. El

recibo de aportes debe estar firmado por el tesorero, tesorero descentralizado o el responsable de campaña.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la Tesorería, la organización política asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento al que corresponda el aporte.

SUB CAPÍTULO 2 APORTES EN ESPECIE

Artículo 47.- Aportes en especie

Se considera aportes en especie a toda entrega no dineraria de servicios, bienes o derechos, a título gratuito, bajo cualquier modalidad, realizado por personas naturales de nacionalidad peruana, para los fines señalados en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento y por personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, destinados exclusivamente para formación, capacitación e investigación. Dichos aportes se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte, el DNI o carné de extranjería, dirección, y las firmas del aportante y del tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o responsable de campaña, según corresponda. Tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras que no domicilian en el país, los documentos que sustenten el aporte en especie deben ser de fecha cierta y consignar la firma del aportante la cual debe estar autenticada por la autoridad correspondiente.

Por disposición del artículo 30 de la Ley, todos los ingresos provenientes de cualquier fuente privada deben ser debidamente registrados en los libros contables. Para tal efecto todo aporte en especie debe ser valorizado.

Artículo 48.- Valorización y recibos de ingresos por aportes en especie

La valorización de los aportes en especie se realiza a su precio de mercado, al momento de la entrega del bien, de la transferencia del derecho o de la prestación del servicio.

Tanto la entrega como la aceptación del aporte deben constar en un documento de fecha cierta, en el que se precise el bien o servicio del que se trata y que contenga, al menos, la misma información de identificación de quien realiza el aporte establecida en el 46 del Reglamento, así como la firma del tesorero, candidato o responsable de campaña, según corresponda.

Para efectos de un adecuado y oportuno control interno de la Tesorería, la organización política asignará un código con una numeración específica para cada región o departamento.

Artículo 49.- Aportes mediante cesiones en uso o usufructo

Los aportes que reciban las organizaciones políticas como cesión en uso o usufructo de bienes de propiedad de terceros, deben constar en un contrato de comodato o usufructo, según sea el caso, suscrito por el propietario y/o administrador del bien y el tesorero de la organización política o quien haya sido delegado por éste de acuerdo a los procedimientos establecidos por la organización.

El documento debe identificar plenamente el bien materia de la cesión, el plazo de duración, las condiciones, el área para el caso de bienes inmuebles y el alcance de los derechos cedidos y la valorización de dicho aporte.

SUB CAPÍTULO 3 APORTES ESPECIALES

Artículo 50.- Financiamiento extranjero

Los aportes en dinero o especie de las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro permitidas por la Ley, además de cumplir con los requisitos y formalidades señalados para cualquier otro aporte de persona natural nacional, deben contar con los documentos y acreditaciones necesarios que permitan identificar plenamente a quien realiza el aporte.

Para ser considerados válidos los aportes a que se refiere el inciso e) del artículo 31 de la Ley, sobre los aportes de las personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, la organización política debe verificar el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Constar en un documento escrito de fecha cierta que especifique los fines del financiamiento (formación, capacitación e investigación), el importe, la naturaleza, los plazos de ejecución del mismo y debe estar suscrita por el tesorero de la organización política, así como los datos que permitan identificar al aportante.
2. Ser depositados en las cuentas bancarias de la organización política.

SUB CAPÍTULO 4 FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 51.- Ingresos por actividades de financiamiento proselitista

Se entiende por actividades de financiamiento proselitista a las que desarrolle la organización política, con aprobación de sus órganos directivos correspondientes, destinadas a generar ingresos para los fines de la organización.

Artículo 52.- Control de las actividades de financiamiento proselitista

Para el financiamiento de las actividades proselitistas, las organizaciones políticas deben llevar un control de los fondos invertidos directamente y de las aportaciones en dinero o en especie recibidas a título gratuito para su desarrollo y ejecución.

Dicho control incluirá la identificación y el monto de los aportantes para la realización de la actividad proselitista.

Los ingresos que se recauden con motivo de este tipo de actividades, deben ser contabilizados, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley; y

registrados en orden correlativo con indicación de la fecha, lugar, tipo del evento y el detalle de los montos recaudados en letras y números.

Artículo 53.-Tope para actividades de financiamiento proselitista

Las organizaciones políticas pueden recibir ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los recibos correspondientes, hasta doscientos cincuenta (250) UIT por actividad.

Artículo 54.- Ingresos por rendimiento patrimonial y por los servicios que brinda la organización política.

Son los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política y por los cuales cobra una contraprestación.

El valor que se registra en los libros contables como producto del ingreso que obtiene de dichos bienes y servicios, debe guardar relación con el precio que se transa en el mercado.

Artículo 55.- Créditos financieros concertados por las organizaciones políticas

Los créditos financieros que concierten las organizaciones políticas de acuerdo al inciso d) del artículo 30 de la Ley, deben estar sustentados en contratos en los que se determine con claridad la identificación del prestamista, el monto del crédito otorgado, los plazos y cronogramas de pago, la tasa de interés y demás condiciones en que ha sido concertado.

En el caso de los créditos concertados con personas naturales no reconocidas por la SBS como entidades financieras, deben sustentarse en contratos con firmas legalizadas ante notario público.

La ONPE comunica a las entidades correspondientes los créditos concertados por las organizaciones políticas, conforme a los convenios que para tal efecto suscriba.

Artículo 56.- Registro de la información de créditos concertados

La información relacionada a cada crédito concertado por la organización política debe ser revelada en una nota a los estados financieros en la que se consigna, además de la información señalada en los contratos a que se refiere el artículo anterior, las amortizaciones, saldos, garantías, vencimientos, períodos de gracia y cualquier otra información relevante.

La organización política deberá comunicar a la Gerencia el motivo de la refinanciación del crédito concertado e incluirlo en sus notas a los estados financieros.

SUB CAPÍTULO 5 FINANCIAMIENTO A LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 57.- Aportes a candidatos

Los candidatos para una campaña electoral de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, solo podrán recibir aportes de persona natural

nacional, con las limitaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley, los cuales no deben exceder las sesenta (60) UIT por persona durante la campaña electoral, es decir, desde la presentación de la solicitud de inscripción del candidato al JNE por parte de su organización política hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión.

Los candidatos señalados en el párrafo anterior, solo pueden recibir aportes en efectivo o en especie los cuales deben constar en un recibo de aportes en efectivo, pre impreso y con numeración correlativa, que contenga el nombre completo, dirección, el DNI y en todos los casos el monto del aporte en letras y en números, así como su fecha de realización y la firma del candidato o responsable de campaña, según sea el caso.

Los aportes recibidos por los candidatos que superen una (1) UIT deben efectuarse a través de una entidad financiera del sistema nacional.

Artículo 58.- Responsabilidad del candidato o del responsable de campaña

Los candidatos o el responsable de campaña acreditado por éste, tienen la obligación de entregar la información de aportes y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE conforme a Ley y con copia a la organización política en los formatos y plazos definidos por la Gerencia.

Artículo 59.- Acreditación de los responsables de campaña

Los responsables de campaña electoral en caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, son acreditados por el candidato ante la ONPE en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su inscripción definitiva. El responsable de campaña entregará la información de aportes y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, con copia a la organización política en los formatos autorizados por la Gerencia. Los candidatos a cargos de elección popular y los responsables de campaña, según sea el caso, deben informar a la ONPE y a su organización política sobre la propaganda electoral contratada.

TÍTULO III

DE LOS GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1

DE LOS GASTOS EN GENERAL

Artículo 60.- De los gastos en general

Para efectos de registrar los gastos es necesario considerar en cuentas distintas los gastos del financiamiento público directo, de campaña electoral y los de funcionamiento operativo con financiamiento privado de la organización política.

Las facturas, boletas de venta, contratos y otros documentos que sustenten los desembolsos de dinero para adquirir bienes o servicios deben estar a nombre de la organización política o del candidato según corresponda.

CAPÍTULO 2 DE LOS GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

SUB CAPÍTULO 1 ACTIVIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO

Artículo 61.- De los gastos del financiamiento público directo

Los fondos del financiamiento público directo solamente pueden ser utilizados en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas; así como en gastos de funcionamiento ordinario y en la adquisición de inmuebles destinados al funcionamiento de los comités partidarios y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política.

Los bienes inmuebles y muebles señalados en el párrafo anterior, deben registrarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 del presente Reglamento, el cual comprende todo bien inmueble, maquinaria y equipo cuya vida útil sea mayor a un año y su valor sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) de la UIT y que no se trate de un bien consumible.

Artículo 62.- Definición de actividades de formación

Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 2 de la Ley, propiciando la formación ideológica y política de sus afiliados y simpatizantes, que infunda en ellos liderazgo, el respeto al adversario y sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa en los procesos electorales.

Artículo 63.- Definición de actividades de capacitación

Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo contribuir a la capacitación técnica para la participación política de la población, que permita lograr ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la Ley.

Artículo 64.- Definición de actividades de Investigación

Para efectos de reconocer como gastos que pueden ser financiados con fondos del financiamiento público directo, se entiende por actividades de investigación a los trabajos planificados de acopio y análisis sistemáticos de información, relacionados con fines y objetivos del partido político señalados en el artículo 2 de la Ley, cuyos resultados deberán encontrarse a disposición de los ciudadanos.

Los contratos para realizar encuestas de intención de voto, en época electoral, no son considerados dentro de los gastos de investigación posibles de ser financiados con fondos públicos.

Artículo 65.- Definición de Difusión

Divulgar y publicitar las diversas actividades de formación, capacitación e investigación a través de los medios de comunicación y demás mecanismos de la tecnología de información y comunicación.

Artículo 66.- Definición de gastos de funcionamiento ordinario que incluye inmuebles y mobiliario

Son los gastos por concepto de bienes y servicios relacionados a las necesidades operativas y administrativas ordinarias de la organización política.

No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a:

1. Solventar publicidad política con fines electorales en medios de comunicación.
2. Promover o difundir la imagen de una o varias personas vinculadas a la organización política.
3. Solventar gastos vinculados a las campañas electorales.
4. Realizar o contratar servicios referidos a encuestas de opinión.
5. Realizar actividades orientadas al financiamiento proselitista.
6. Otros que no se encuentren vinculados directamente a las necesidades operativas y administrativas ordinarias de la organización política

Asimismo, dentro de este rubro se considera la adquisición de inmuebles y mobiliarios necesarios para el funcionamiento de la organización política.

Los gastos de funcionamiento ordinario, así como la adquisición de inmuebles y mobiliarios necesarios para el funcionamiento de los partidos políticos y/o alianzas electorales nacionales, no podrán exceder el 50% del monto del financiamiento público directo correspondiente, y el 50% restante es destinado para los gastos de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas actividades.

Artículo 67.- Gastos no considerados de formación o capacitación

En ningún caso, pueden considerarse gastos de formación o capacitación, para efectos de la utilización de recursos provenientes del financiamiento público directo los desembolsos de dinero destinados a solventar gastos de campañas políticas y electorales o gastos de funcionamiento ordinario como los siguientes:

1. Las asambleas, reuniones de los órganos partidarios o cualquier otra reunión de afiliados o directivos dispuesta por el Estatuto.
2. Las reuniones de afiliados o simpatizantes, mítines o celebraciones.
3. Las actividades destinadas a captar aportes o ingresos para la organización política.

4. Las publicaciones que contengan propaganda electoral.
5. Otros que no guarden relación con lo señalado en el artículo 62 y 63 del presente Reglamento.

El financiamiento público directo no podrá ser utilizado en campañas a favor o en contra de pre candidatos durante los procesos de democracia interna.

En todos los casos de adquisición de bienes y servicios, las organizaciones políticas se encuentran obligadas a implementar procedimientos de control interno para su respectiva contratación. Cuando se trate de adquirir bienes y servicios igual o mayor al valor del cincuenta por ciento de una UIT, dichas organizaciones políticas tendrán que establecer mecanismos de pluralidad de postores, en el marco del referido control interno.

Artículo 68.- Formación, capacitación e investigación a mujeres, jóvenes y comunidades nativas

Las organizaciones políticas deben destinar parte del financiamiento público directo a actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas orientadas ya sea a la participación política de las mujeres, jóvenes y representantes de comunidades nativas, conforme a sus respectivos planes de actividades.

**SUB CAPÍTULO 2
DE LA PLANIFICACIÓN Y EL PRESUPUESTO PARA ACTIVIDADES CON FONDOS
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO**

Artículo 69.- Presupuesto y planificación de gastos financiados con fondos de Financiamiento Público Directo

Las actividades de formación, capacitación, investigación y la difusión de éstas, solventadas con fondos provenientes del financiamiento público directo, deben formar parte de un plan de actividades y un presupuesto anual que deben contener el estimado de los costos calendarizados para su cumplimiento, y que junto con los gastos de funcionamiento ordinario, deben ser aprobados por el órgano partidario correspondiente y presentados a la Gerencia hasta la primera quincena del mes de setiembre del año anterior para que se efectivice la entrega del financiamiento público directo del quinquenio respectivo. La Gerencia evalúa que los planes propuestos por cada organización política se ajusten a los objetivos y lineamientos legales previstos, realizando las observaciones, según corresponda.

Las modificaciones y reprogramaciones de dichos planes y presupuestos, cuando se trata de diferentes actividades, deben guardar igual formalidad que las precedentes aprobaciones, las que son remitidas a la ONPE.

**SUB CAPÍTULO 3
DEL REGISTRO, COMPROBACIÓN Y SUSTENTO DE LOS GASTOS DEL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DIRECTO**

Artículo 70.- Registro y documentación de gastos de formación, capacitación, investigación, difusión de estas y de funcionamiento ordinario

El registro de las actividades de formación, capacitación, investigación, difusión comprende lo siguiente:

1. Honorarios de los expositores o investigadores.
2. Alquiler de local, mobiliario, equipos para las actividades.
3. Útiles de oficina, impresiones y material didáctico utilizados en la actividad.
4. Adquisición de material bibliográfico y/o hemerográfico.
5. Producción de materiales audiovisuales.
6. Gastos de difusión de las actividades de formación, capacitación e investigación.
7. Otros gastos vinculados con las actividades de formación, capacitación e investigación.

El registro de los gastos de funcionamiento ordinario, con fondos del financiamiento público directo, comprende lo siguiente:

- a. Gastos de Personal: referidos a sueldos, salarios, comisiones, seguridad y previsión social.
- b. Gastos Operativos: gastos efectuados de carácter fijo o variable, y los propios de la gestión operativa de la organización política.
- c. Gastos Financieros: gastos efectuados por el mantenimiento, préstamo y uso de recursos financieros en bancos y entidades financieras u otras comisiones.

Los gastos por actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas, así como los gastos de funcionamiento ordinario que incluye la adquisición de inmuebles y mobiliario, se informan a través de los formatos, lineamientos y aplicativos que para tal efecto aprueba la Gerencia.

Artículo 71.- Registro de bienes inmuebles y mobiliario

Las organizaciones políticas deben llevar un registro de bienes inmuebles y el respectivo mobiliario adquiridos con cargo a los fondos del financiamiento público directo, llevando un inventario de dichos bienes el que debe ser reportado a la Gerencia conjuntamente con la información financiera anual.

Artículo 72.- Reporte de rendición de cuentas

Los gastos por las actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de éstas, así como los de funcionamiento ordinario y adquisición de inmuebles y mobiliario que realicen las organizaciones políticas, deben ser reportados en los plazos y formatos que

para tal efecto establezca la Gerencia. Esta información es publicada en la página web institucional de la ONPE.

Artículo 73.- Visitas de control

La Gerencia conforme a la facultad conferida por Ley, para la actividad de fiscalización del financiamiento público directo, lleva a cabo visitas de control para verificar la adecuada utilización de los recursos provenientes del citado financiamiento, realizando el análisis y cotejo de la documentación sustentatoria y los registros contables, por cuyo mérito solicita información adicional y/o aclaraciones en caso de detectar inconsistencias.

Artículo 74.- Plazo para aclaraciones y/o descargos

Los partidos políticos y alianzas electorales cuentan con un plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación que efectúe la Gerencia, para aclarar o presentar sus descargos, sobre las inconsistencias detectadas en las visitas de control.

CAPÍTULO 3 DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA CON FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 75.- Gastos operativos de los fondos del Financiamiento Privado

Se consideran gastos operativos, para efectos del uso de los fondos de financiamiento privado a los que se refiere en el artículo 30 de la Ley, los relativos a la adquisición de bienes y servicios que atiendan necesidades operativas y administrativas ordinarias de la organización política.

Artículo 76.- Registro y documentación de gastos operativos

El registro de los gastos operativos por financiamiento privado, comprende lo siguiente:

1. Gastos de Personal: referidos a sueldos, salarios, comisiones, seguridad y previsión social.
2. Gastos Operativos: gastos efectuados de carácter fijo o variable, y los propios de la gestión operativa de la organización política.
3. Gastos Financieros: gastos efectuados por el mantenimiento, préstamo y uso de recursos financieros en bancos y entidades financieras u otras comisiones.

CAPÍTULO 4 DE LOS GASTOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 77.- Definición de campaña electoral

Las actividades partidarias consideradas campaña electoral son aquellas que ocurren desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión y que tienen por finalidad directa la obtención del voto de los ciudadanos, para optar por una alternativa concreta que se les presenta durante un

proceso electoral, sea para elegir algún representante ante un organismo de gobierno o para decidir respecto de una materia que es sometida a consulta popular

Artículo 78.- Gastos de campaña electoral

Los gastos de campaña electoral son aquellos realizados por las organizaciones políticas durante una campaña electoral, es decir desde la convocatoria a un proceso electoral hasta la resolución que declara su conclusión; estos gastos incluyen a los candidatos a la fórmula presidencial de la Presidencia de la República.

Artículo 79.- Propaganda con fines electorales

Son gastos de propaganda con fines electorales, aquellos incurridos durante una campaña electoral, incluidos los efectuados a través de medios de comunicación.

Son considerados como medios de comunicación a las empresas que brinden servicio de televisión, radio, cine, prensa escrita, sitios web, internet, empresas de publicidad exterior y demás mecanismos de la tecnología de información y comunicación, utilizados durante una campaña electoral.

Solo el tesorero nacional o los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para contratar propaganda con fines electorales a favor de la organización política y de los candidatos en las elecciones congresales, presidenciales, y parlamento andino

Los medios de comunicación, deberán tomar las medidas necesarias para constatar la titularidad del cargo del tesorero.

Para el caso de elecciones regionales o municipales solo puede contratar la propaganda el responsable de campaña o el mismo candidato.

Del mismo modo, los medios de comunicación públicos y privados a solicitud de la ONPE, informarán sobre los contratos y comprobantes de pago emitidos a las organizaciones políticas o sus candidatos por propaganda con fines electorales.

Artículo 80.- Limitaciones a la propaganda con fines electorales

Sólo puede contratarse y difundirse publicidad con fines electorales durante una campaña electoral, en radio y televisión desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días calendario previos al acto electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley.

Toda publicidad contratada por una organización política o sus candidatos difundida en el lapso señalado en el párrafo anterior, es considerada propaganda con fines electorales.

La contratación de propaganda en radio y televisión no debe exceder en tiempo al límite de cinco (5) minutos diarios por estación de cobertura nacional, establecidos en la Ley para el período de campaña de elecciones generales.

Para el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en los departamentos del país pueden contratar propaganda electoral,

a través de los responsables de campaña electoral hasta un (1) minuto diario en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.

Los medios de comunicación deberán tener en cuenta esta limitación para la suscripción de los contratos de publicidad con las organizaciones políticas o candidatos.

Artículo 81.- Tarifas de propaganda con fines electorales

La contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones y conforme a lo previsto en el artículo 39 y el numeral 40.3 y 40.4 del artículo 40 de la Ley, no se puede establecer precios superiores al promedio cobrado a privados por la publicidad comercial en los últimos dos años, en el mismo horario de difusión.

Los medios de comunicación masiva, escrita, radial o televisiva están obligados a entregar la información detallada de las tarifas publicitarias efectivamente cobradas a sus clientes por la difusión de publicidad comercial, las que deben ser hechas públicas informando a la Gerencia dos (2) días después de la convocatoria a elecciones.

La Gerencia puede contrastar esta información con la efectivamente cobrada a cualquier otra persona natural o jurídica, haciendo públicas las discrepancias entre lo señalado por el medio de comunicación y el cobro real.

Dicha información es puesta en conocimiento de las organizaciones políticas y los ciudadanos en general a través de la página web.

CAPÍTULO 5 DE LOS GASTOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política.

En el caso de los candidatos a consejeros regionales, presentarán los gastos de su respectiva campaña electoral a su candidato a la gobernación regional de su circunscripción, la que debe incluirse en su rendición de cuentas que presentará a la ONPE con copia a su organización. Toda esta información debe ser registrada en la contabilidad de la organización política.

Los gastos de campaña electoral de los candidatos, son aquellos efectuados desde el momento que la organización política presenta ante el JNE la solicitud para su respectiva inscripción y participación en las elecciones generales, regionales o municipales hasta la publicación en el diario oficial de la resolución que declara su conclusión

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA, EL REGISTRO CONTABLE Y EL CONTROL INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 83.- Definición y Principios de Control interno

El sistema de control interno adoptado por las organizaciones políticas es la base y el sustento para cumplir con los objetivos de formalización y transparencia en el manejo de los recursos de las organizaciones políticas y para la garantía de una adecuada utilización y contabilización de los actos y documentos de los que derive contenido económico que señala el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley.

El control interno de cada organización política debe cumplir con los principios generalmente establecidos y practicados en la materia.

Artículo 84.- Órganos responsables de la actividad económico-financiera

El Estatuto de la organización política debe definir los órganos y autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la Tesorería y el tesorero, de acuerdo con lo señalado en la Ley y su respectivo Estatuto.

Artículo 85.- Tesorería de la organización política

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley, la Tesorería de la organización política es la instancia de ejecución de las decisiones económicos-financieras de la organización política. Es competencia exclusiva de la Tesorería a través del tesorero la recepción y gasto de los fondos partidarios.

Corresponde al Estatuto de cada organización política definir la forma como el tesorero es designado o elegido junto con un suplente, quien lo reemplazará en sus funciones sólo en caso de impedimento. Asimismo, mediante el Estatuto se deben definir las funciones de la Tesorería.

Una norma partidaria aprobada por el Órgano Ejecutivo de la organización política debe establecer los niveles de descentralización de la Tesorería y los procedimientos para la delegación u otorgamiento de poderes expresos por parte del tesorero de la organización política, debiendo informarse a la ONPE los datos del tesorero nacional y de los tesoreros descentralizados, en el plazo de catorce (14) días después de producida su designación e inscripción definitiva en el ROP.

Artículo 86.- Funciones del tesorero

Es responsabilidad del tesorero:

1. El manejo exclusivo de las cuentas bancarias de la organización política, de acuerdo a las indicaciones de los órganos y autoridades de decisión económico-financiera señaladas en el Estatuto. Ninguna operación bancaria de la organización política puede ser realizada sin la firma del tesorero o por persona distinta a él, salvo delegación de éste que conste en poder expreso y escrito, siguiendo las formalidades que la ley

establece para tal fin. La organización política puede disponer una segunda firma, junto con la del tesorero, para el manejo de dichas cuentas.

2. La contratación de la propaganda electoral.
3. La recepción y el gasto de los fondos partidarios de las organizaciones políticas, conforme a lo acordado por los órganos y autoridades que señale el Estatuto.
4. La suscripción de los documentos y recibos que sustenten los ingresos y gastos de la organización política, de acuerdo a los procedimientos que sean definidos al interior de la misma.
5. La suscripción de la información financiera y demás documentos que reflejan la situación económico-financiera de la organización política y su entrega a la Gerencia de acuerdo a la Ley y el Reglamento.
6. Las demás funciones que señale el Estatuto.

En el caso de los tesoreros descentralizados designados de acuerdo al Estatuto cumplirán, en lo que fuere aplicable, las funciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 87.- Contabilidad de la organización política

Las organizaciones políticas, llevan libros de contabilidad completa, en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registran los ingresos y gastos de toda fuente, con los requisitos que establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas aprobadas por el CNC y la SUNAT para las personas jurídicas; adecuados al nivel de cuentas, sub cuentas y divisionarias establecidas por la Gerencia.

Artículo 88.- Balance inicial y balance de cierre de la organización política

La organización política debe aprobar un balance inicial de sus activos, pasivos y patrimonio dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción en el ROP que conduce el JNE.

Dicho balance debe contar con la documentación de sustento adecuada, de acuerdo con la normatividad vigente y ser elaborado conforme a las normas contables aplicables, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Las organizaciones políticas deben remitir su balance inicial a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a su aprobación.

En el caso de la cancelación de la inscripción en el ROP, las organizaciones políticas deben aprobar un balance de cierre de sus activos, pasivos y patrimonio a la fecha de la referida cancelación, en un plazo máximo de un (1) mes siguiente a esa fecha, según el Formato que defina la Gerencia mediante Resolución Gerencial.

Los inmuebles y mobiliario adquiridos por una organización política con fondos del financiamiento público directo se revierten al Estado.

Las organizaciones políticas deben remitir su balance final a la Gerencia dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de su aprobación.

Artículo 89.- Documentación que sustenta los registros contables

Cada registro de las operaciones efectuadas debe estar sustentado por un documento o comprobante que cumpla con el Reglamento de comprobantes de pago de la SUNAT, con fecha, y con el sello y firma del tesorero; salvo que la Ley o el Reglamento establezcan requisitos especiales para los documentos de sustentación.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados hasta los diez años después de haber sido estas realizadas.

TÍTULO V

DEL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 90.- Control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas

Corresponde exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia, realizar las labores de verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas.

Artículo 91.- Formalidad de la entrega de la información financiera

La información financiera de las organizaciones políticas debe presentarse en los formatos autorizados por resolución de la Gerencia el cual debe ser presentado a la ONPE

Dichos formatos no limitan a la ONPE para solicitar información adicional cuando lo estime necesario, con la finalidad de realizar las verificaciones correspondientes.

La ONPE puede establecer mecanismos de registro y envío de información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación, con el propósito que las organizaciones políticas puedan presentar y registrar de manera ordenada y en el menor tiempo posible su información.

Artículo 92.- Control de la actividad económico-financiera de los candidatos a cargos de elección popular

Corresponde a la ONPE, a través de la Gerencia, realizar las labores de control de la información financiera de campaña electoral de los siguientes candidatos a cargos de elección popular:

1. Los candidatos a las elecciones congresales.
2. Los candidatos a representantes ante el Parlamento Andino.
3. Los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, que incluye a los consejeros regionales.
4. Los candidatos a alcalde provincial y distrital.

CAPÍTULO 1

DE LA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SUS CANDIDATOS

Artículo 93.- Contenido de la Información Financiera Anual

Las organizaciones políticas presentan ante la Gerencia el informe financiero anual al que hace referencia el artículo 34.3 de la Ley, obtenido de su sistema contable, sus estados financieros y de sus registros de ingresos y gastos llevados de acuerdo a las normas aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad y al Reglamento; y que debe contener:

1. Balance General con el detalle de la composición de cada una de sus cuentas.
2. Estado de ingresos y egresos, diferenciando las fuentes de financiamiento privadas y públicas.
3. Notas a los estados financieros.
4. Información complementaria a los estados financieros.

Todos los estados financieros deben ser comparativos respecto al período anterior. En caso de que se cancele la inscripción de una organización política la información económico-financiera a presentarse corresponderá al período de los meses en que estuvo vigente su inscripción.

Dicha información es remitida a la Gerencia, de acuerdo a los formatos que defina la misma mediante Resolución Gerencial y a más tardar en el vencimiento del plazo establecido en artículo 34.3 de la Ley, precisándose que para establecer su conclusión será de aplicación lo dispuesto en el artículo 143 del TUO de la LPAG.

Artículo 94.- Detalle de ingresos y egresos generales

En lo que respecta al estado de ingresos y egresos contemplado en el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento, cuando se trate de los ingresos por financiamiento privado se debe identificar los aportes e ingresos, así como los aportantes y el monto de los aportes de cada persona natural de nacionalidad peruana, persona natural extranjera o persona jurídica extranjera sin fines de lucro así como los egresos efectuados.

El informe de ingresos y egresos con cargo a los fondos del financiamiento público establecido en el numeral 2 del artículo 93 del Reglamento, debe estar reflejado en un anexo que indique los saldos no ejecutados de dichos fondos.

Artículo 95.- Validez y consistencia de la Información Financiera Anual

Es requisito de admisibilidad para la recepción de la información que sea presentada mediante carta suscrita por el representante legal y/o el tesorero, adjuntando los formatos firmados por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado de la organización política.

Artículo 96.- Información de aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, las organizaciones políticas están obligados a presentar información de las aportaciones/ingresos recibidos y los gastos efectuados durante la campaña electoral, a partir de la convocatoria del

respectivo proceso electoral, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que dispone la conclusión del proceso electoral que corresponda.

La organización política debe presentar la información sustentada y suscrita por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado de la organización política ante la ONPE.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por propaganda electoral, deben especificar la cantidad y el tipo de avisos contratados y el medio de comunicación utilizado; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad contratadas y las tarifas cobradas.

Las alianzas electorales deben presentar la información financiera de las aportaciones/ingresos y gastos de campaña electoral a través de su tesorero designado ante el ROP, cumpliendo con las mismas formalidades y características señaladas en el Reglamento. La alianza electoral se considera única para todos sus fines.

Artículo 97.- Información de ingresos y gastos de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, los candidatos a cargos de elección popular señalados en el artículo 92 del Reglamento, están obligados a presentar a la ONPE su información de ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.

La información financiera de campaña debe estar documentada, sustentada y debe proporcionarse una copia a la organización política.

Los documentos que sustentan los gastos realizados por propaganda electoral, deben especificar la cantidad y el tipo de avisos contratados y el medio de comunicación utilizado; de ser el caso, el nombre de la o las agencias de publicidad contratadas y las tarifas cobradas.

El candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento

CAPÍTULO 2
ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES
POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 98.- Trabajo de análisis de la Gerencia y plazo para el informe técnico

Con la información alcanzada por las organizaciones políticas, la Gerencia realiza un trabajo de análisis y cotejo de los datos para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación de la actividad económico-financiera a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Respecto a la información financiera anual, la Gerencia en un plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de dicha información, se pronuncia sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la Ley, y de ser el caso el Titular de la ONPE aplica las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 99.- Entrega de información adicional y aclaraciones

Durante y/o una vez concluido el trabajo de verificación y control, la organización política entregará la información adicional solicitada por la Gerencia en el plazo de cinco (05) días; y realizará las aclaraciones y ampliaciones que crea conveniente.

Artículo 100.- Informe técnico de verificación y control de la Gerencia

La Gerencia, una vez culminada la etapa de verificación, prepara un informe técnico, señalando su opinión técnica respecto de la regularidad de la información revisada y su adecuación a lo establecido en la Ley y el Reglamento, pronunciándose sobre lo siguiente:

1. Si la información ha sido entregada de manera regular, conforme a las formas y en los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento.
2. El cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas en la Ley y el Reglamento.
3. Su opinión sobre si hay mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 101.- Informe técnico de los candidatos a cargos elección popular

Con la información alcanzada por los candidatos a elección popular señalados en el artículo 97 del Reglamento, la Gerencia realiza un trabajo de análisis para verificar la regularidad de dicha información y la adecuación a lo establecido en la Ley y el Reglamento y emitirá un informe técnico que se pronuncie sobre:

1. La contratación de propaganda electoral por un tiempo mayor, a lo señalado en la Ley, en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.
2. El incumplimiento de presentación del informe de los ingresos y gastos efectuados durante su campaña electoral.
3. La recepción de aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la Ley.

TÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 102.- Publicación de los informes de la Gerencia

Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes finales que expida la ONPE son públicos. La Gerencia pone a disposición de los ciudadanos dichos informes técnicos, en la página web de la ONPE.

Artículo 103.- Vigilancia ciudadana

La vigilancia respecto de la transparencia de la regularidad de las finanzas partidarias es un derecho ciudadano. En tal sentido, la Gerencia atiende, investiga y verifica los datos provenientes de denuncias debidamente fundamentadas que pudieran presentar los ciudadanos y demás entidades interesadas, con conocimiento del partido, en los plazos establecidos en las normas de transparencia y en el TUO de la LPAG.

TÍTULO VII DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DURANTE LA CONSULTA POPULAR DE REVOCATORIA

Artículo 104.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta, sea que actúen a título individual o través de una organización, deben controlar internamente sus actividades económico-financieras a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio hasta la finalización del proceso, la que debe estar sustentada con la documentación de ingresos y gastos respectivos.

Para ello deben designar un Tesorero, quien será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, en la recepción y gastos de los fondos. En todos los casos, deben abrir en el sistema financiero nacional las cuentas recaudadoras que resulten necesarias.

El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta, el representante de la organización o los respectivos Tesoreros se encuentran obligados a informar a la Gerencia sobre los ingresos y los gastos efectuados en el plazo de quince (15) días posteriores al día del proceso de consulta popular de revocatorias. La Gerencia podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

La Gerencia contará con un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de presentación de la información financiera, con el fin que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento, la Gerencia comunica su resultado al promotor, la autoridad sometida a consulta, a las organizaciones o los Tesoreros, según corresponda, el que se publica en su portal institucional.

Artículo 105- Sanción por incumplimiento de presentación de la rendición de cuentas

El promotor de la revocatoria, la autoridad sometida a consulta, el representante de la organización o los respectivos Tesoreros que no presentan rendición de cuentas en el término final que establezca la ONPE conforme al artículo 104 del Reglamento, son sancionados con una multa de hasta treinta (30) UIT a favor de los organismos electorales.

Para la aplicación de la sanción por incumplimiento de presentación de la rendición de cuentas en el plazo final, la ONPE tendrá en cuenta la siguiente graduación:

TABLA DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS			
Tipo de sanción	Tramos de aplicación	Número de días de presentación fuera del plazo	Monto de la multa
Leve	Tramo 1	1 día a 3 días	5 UIT
	Tramo 2	4 días a 6 días	10 UIT
Grave	Tramo 1	7 días a 15 días	15 UIT
	Tramo 2	16 días a 30 días	20 UIT
Muy Grave		Más de 30 días	30 UIT

El acto resolutorio de imposición de multa agota la instancia administrativa en la ONPE, el que puede ser impugnado ante el JNE, dentro de los cinco (5) días computados desde su notificación.

TÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

CAPÍTULO 1 INFRACCIONES Y SANCIONES DE ACUERDO A LEY

Artículo 106.- Plazos para el procedimiento administrativo sancionador

La gerencia dentro de los plazos que se detallan en la Ley, inicia el procedimiento administrativo sancionador teniendo en cuenta la siguiente regla:

1. Dentro del plazo de cuatro (4) meses posteriores al plazo de seis (6) meses a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley, la ONPE sanciona a la organización política cuando no presente la información financiera anual.
2. Dentro del plazo de dos (2) años desde que se cometieron las demás infracciones señaladas en el artículo 36 de la Ley, la ONPE inicia el procedimiento administrativo sancionador

Artículo 107.- Infracciones de las organizaciones políticas

Son infracciones administrativas atribuibles a las organizaciones políticas, el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Infracciones leves:

- a. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado.
- b. Cuando no se informe ante la ONPE, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.
- c. Cuando no se informe ante la ONPE los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el ROP del JNE.
- d. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda
- e. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la ONPE, en el plazo establecido en el artículo 30-B de la Ley, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.
- f. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario
- g. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, menores a cinco (5) UIT no consten en el recibo de aportación correspondiente.
- h. Cuando se contrate propaganda electoral en radio y televisión fuera del plazo señalado en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley.
- i. Cuando en elecciones presidenciales y congresales se suscriba contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos, con persona distinta al tesorero nacional y los tesoreros descentralizados de la organización política.
- j. Cuando en elecciones generales, la organización política a través de su tesorero nacional o tesorero descentralizado contraten propaganda electoral por un tiempo mayor a los cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.

2. Infracciones graves:

- a. Cuando las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley.
- b. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la Ley.
- c. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley.
- d. Cuando los incumplimientos sobre sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo de 5 días.
- e. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en lo referido a las cuotas y contribuciones en efectivo y en especie de cada aportante como persona

natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 30 de la Ley.

- f. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) UIT realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permitan identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso.
- g. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

3. Infracciones muy graves:

- a. Cuando hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.
- b. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 108.- Configuración de la infracción catalogada como leve, grave y muy grave

Cuando se detecte la posible comisión de una infracción ésta será comunicada a la organización política para que en un plazo adicional que establezca la ONPE, proceda a la subsanación correspondiente. Si en el plazo adicional concedido, la organización política persiste en su incumplimiento, se procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción más gravosa.

108.1. Respecto a la no presentación de los informes sobre aportaciones e ingresos recibidos durante la campaña electoral

Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción, teniendo en cuenta el siguiente criterio:

- a. Será leve la infracción cuando no se informe en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución del JNE, que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.
- b. Será grave la infracción cuando pasados los treinta (30) días luego del vencimiento del plazo de quince (15) días señalados en el acápite anterior, persista el incumplimiento de informar.
- c. Vencido el plazo de los treinta (30) días adicionales señalados en el acápite anterior, la ONPE notifica otorgando un plazo de cinco (5) días adicionales. Si la organización política no presenta la información en el plazo citado, la ONPE inicia el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

108.2. Respecto a la no presentación de la IFA.

- a. Será grave la infracción cuando las organizaciones políticas no presenten en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual la información

financiera anual de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes.

- b. Vencido el plazo de seis (6) meses la ONPE notifica a la organización política otorgando un plazo de treinta (30) días adicionales, vencido el cual inicia el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

108.3. Respecto a otras infracciones señaladas en la Ley.

Cuando los incumplimientos contenidos en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 36 de la Ley, no hayan sido subsanados en el plazo adicional de cinco (5) días otorgados por la ONPE, corresponderá la sanción por infracción grave. La ONPE inicia el procedimiento administrativo sancionador, si en el plazo de cinco (5) días adicionales a los ya otorgados, no cumple con subsanar la infracción iniciando el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave.

Del mismo modo, el incumplimiento de los numerales 5 y 6 del inciso b) del artículo 36 de la Ley, que no hayan sido subsanados en el plazo de cinco (5) días otorgados por la ONPE, serán sancionados por infracción muy grave.

Los incumplimientos contenidos en el numeral 1 del inciso a) y numerales 2 y 7 del inciso b) del artículo 36, así como aquellos contenidos en los numerales 40.1, 40.2 y 40.6 del artículo 46 de la Ley, no pueden configurar infracciones más gravosas a las establecidas en la Ley.

Artículo 109.- Sanciones y atenuante

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36-A de la Ley, las sanciones son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT.
2. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) UIT. En el caso de la infracción referida a la recepción por parte de las organizaciones políticas de aportes mayores a los permitidos por la Ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.
3. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) UIT y la pérdida del financiamiento público directo.

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente.

Artículo 111.- Infracciones de los candidatos

Son infracciones administrativas atribuibles a los candidatos, el incumplimiento de las siguientes disposiciones de la Ley:

1. Cuando el candidato no informe de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda
2. Cuando el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la Ley.
3. Cuando en los procesos electorales se contrate propaganda electoral por un tiempo mayor a lo establecido en la Ley, en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.

Artículo 112.- Sanciones a los candidatos

Por la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 111 del Reglamento, el candidato será sancionado con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT.

Si el candidato recibe aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la Ley, será multado con un importe equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Si el candidato contrata propaganda electoral por un tiempo mayor a lo establecido en la Ley, en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción, será sancionado con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) UIT.

Artículo 113.- Criterios de graduación

Las sanciones a ser aplicadas por la ONPE a las organizaciones políticas y a los candidatos, serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

CAPÍTULO 2 OTROS INCUMPLIMIENTOS A LA LEY Y AL REGLAMENTO

Artículo 114.- Incumplimiento de la Ley

Las organizaciones políticas incumplen lo establecido en la Ley cuando:

1. Hacen uso indebido de los ingresos percibidos del financiamiento público directo, al financiar con esos recursos actividades distintas a las señaladas en el artículo 29 de la Ley.
2. No implementen un sistema de control interno para garantizar la adecuada utilización y contabilización de sus actos y documentos con contenido económico a que hace referencia el artículo 34 de la Ley, así como no adopten medidas necesarias para lograr que sus candidatos informen sobre los aportes en efectivo y en especie que reciben en una campaña electoral.
3. No conserven los libros y documentos contables durante el plazo señalado en el artículo 35 de la Ley.
4. Reciban aportes superiores a una (1) UIT sin usar el sistema financiero.

Artículo 115.- Incumplimiento del Reglamento

Las organizaciones políticas incumplen el Reglamento cuando:

1. No cuenten con los comprobantes, contratos o constancias de los ingresos en los que éstos consten de manera clara y de acuerdo a las formalidades señaladas en los artículos 46, 48, 49, 50, 52, 53, y 57 del Reglamento.
2. No realicen la valorización de los bienes o servicios aportados, de acuerdo a las formalidades señaladas en el artículo 48 del Reglamento.
3. Concierten créditos sin observar las formalidades señaladas o con períodos de gracia mayores a los señalados en los artículos 55 y 56 del Reglamento.
4. Incumplen con la presentación del Balance Inicial y del Final establecidos en el artículo 88 del Reglamento.

Artículo 116.- Incumplimiento de los candidatos

Los candidatos a cargos de elección popular incumplen lo establecido en la Ley y el Reglamento cuando:

1. No informen a su organización política de los ingresos y gastos efectuados durante su campaña electoral.
2. No acrediten a un responsable de campaña o no informen a la ONPE que ellos directamente presentaran su información de ingresos y gastos.
3. Reciban aportes superiores a una (1) UIT sin usar el sistema financiero.
4. Reciban aportes mayores a los permitidos.
5. No emitan recibos por los aportes privados en especie recibidos conforme al artículo 57 del Reglamento.

Artículo 117.- Publicidad de incumplimiento

La Gerencia, en cumplimiento del principio de transparencia hace público el incumplimiento de las normas legales o reglamentarias por parte de las organizaciones políticas y sus candidatos a cargos de elección popular, mediante la página web institucional, o por los medios que considere necesarios.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 118.- Autoridades competentes y plazos

La Gerencia actúa, en el procedimiento administrativo sancionador a que haya lugar, como la autoridad que conduce la fase instructora y cuenta con autonomía técnica para emitir el informe final de instrucción en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

La Jefatura Nacional de la ONPE es la autoridad que, de acuerdo a Ley, resuelve la aplicación de la sanción, en cada caso. La fase sancionadora tiene una duración de cuatro (4) meses, contados desde la recepción del informe final de instrucción.

Los plazos señalados en el primer y segundo párrafo del presente artículo se aplican a las infracciones leves, graves y muy graves señaladas en el artículo 36, así como en el artículo 36-B de la Ley, y en el artículo 29-A de la LDPPC.

Se exceptúa de los plazos antes señalados, lo establecido en el numeral 3 del inciso b) y el numeral 1 del inciso c) del artículo 36 de la Ley, en lo referente a la Información Financiera Anual, cuya fase instructora y sancionadora tendrá una duración total de cuatro (4) meses.

Artículo 119.- Inicio del procedimiento

Las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionables de una organización política, candidato a cargo de elección popular, del promotor o de la autoridad sometida a la consulta popular de revocatoria, son evaluadas por la Gerencia para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con la notificación de la resolución de la Gerencia, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 120.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Decidido el inicio del procedimiento sancionador, la Gerencia notifica a la organización política, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, la siguiente documentación:

1. Carta que comunica el inicio del procedimiento sancionador, la cual deberá contener:
 - a) Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido transgredidas.
 - b) La sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara.
 - c) El plazo máximo de cinco (5) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito.

d) Comunicar que será la Jefatura Nacional de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36-A y 36-B de la Ley, así como en el artículo 29-A de la LDPCC.

e) Resolución que da inicio al procedimiento sancionador.

2. Informes que sustenten el inicio del procedimiento y sus anexos.

Artículo 121.- Descargos y derecho de defensa

Dentro del plazo señalado, la organización política, el candidato a cargo de elección popular, el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, pueden presentar documentos, informes escritos y ofrecer los medios probatorios de descargo que estime convenientes, ante la Gerencia.

Artículo 122.- Examen de hechos y descargos

Realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la Gerencia realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción.

Artículo 123.- Informe final de instrucción

Terminada la recolección de pruebas, la Gerencia formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada:

1. Las conductas infractoras que se consideran probadas.
2. La norma que ha sido vulnerada por dicha infracción.
3. La propuesta de sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la infracción y la norma que la prevé o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Artículo 124.- Análisis y decisión de la Jefatura Nacional

Recibido el informe final de instrucción de la Gerencia, la Jefatura Nacional de la ONPE puede disponer que se realicen actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

La Jefatura Nacional debe notificar al administrado el informe final de instrucción para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días.

Artículo 125.- Resolución

La resolución de la Jefatura Nacional de la ONPE, debidamente motivada, dispone que se aplique la sanción o que se archive el procedimiento.

Artículo 126.- Notificación y publicación de la Resolución

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, es notificada a la organización política, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, y, de ser el caso, a la institución o al ciudadano que formuló la denuncia. Asimismo, es publicada en el diario oficial El Peruano.

Artículo 127.- Recurso de Reconsideración

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 128.- Impugnación ante el JNE

Resuelto el recurso de reconsideración o transcurrido el plazo para su interposición sin que haya sido presentado por la organización política, por el candidato a cargo de elección popular, por el promotor o por la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, pueden impugnar la resolución de la Jefatura Nacional de la ONPE, ante el JNE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36-A de la Ley.

Artículo 129.- Procedimiento para efectivizar las sanciones

Las resoluciones que contienen las sanciones impuestas por la ONPE deben ser ejecutadas, una vez que se haya agotado la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso administrativo contra las mismas, en este último caso el acto queda firme al día siguiente del vencimiento del plazo para su interposición.

Para el cobro de multas debe observarse el procedimiento que a continuación se señala:

- 129.1 El procedimiento se inicia con la comunicación emitida por la Gerencia dirigida a la Gerencia de Administración o quien haga sus veces, señalando que la resolución sancionadora resulta ejecutable.
- 129.2 La Gerencia de Administración o quien haga sus veces requiere a la organización política infractora, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria que hayan sido sancionados, según corresponda, para que en un plazo que no exceda de diez (10) días cumpla con el pago de la multa.
- 129.3 La notificación de requerimiento de pago de la multa debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Denominación de la Organización Política, nombre del candidato, promotor o de la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, según corresponda, y sus respectivos domicilios.
 - b) Copia de la resolución administrativa respectiva, que contiene la descripción de la infracción cometida y el monto de la multa impuesta.
 - c) Liquidación de la multa con los intereses respectivos, de ser el caso.
 - d) Número de cuenta y código bancario en el cual se efectuará el depósito.
 - e) Plazo para el pago.
- 129.4 Vencido el plazo establecido sin que el deudor haya cumplido con el pago de la multa, previo informe de la unidad orgánica respectiva, se iniciará su cobranza judicial. Para ello, la Gerencia de Administración o quien haga sus veces remite el expediente con lo actuado a la Secretaría General, para el inicio del procedimiento correspondiente.

129.5 Para la ejecución de la sanción por la pérdida del financiamiento público directo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La Gerencia de Administración o quien haga sus veces, aplica el porcentaje correspondiente relacionado a la pérdida del financiamiento público directo de acuerdo a lo señalado en la Resolución Jefatural respectiva.
- b) El monto que deja de percibir la organización política por la sanción impuesta, será devuelto al Tesoro Público al finalizar el ejercicio presupuestal.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La Gerencia podrá regular a través de resoluciones gerenciales los aspectos referidos a la implementación y ejecución del financiamiento público directo.

Segunda.- Las organizaciones políticas locales de ámbito provincial y distrital así como sus candidatos a las alcaldías provinciales y distritales que participen en las elecciones regionales y municipales del año 2018, deben rendir cuentas de sus ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE.